

300609

16
24



UNIVERSIDAD LA SALLE
FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNAM.

**CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO
DEL CHEQUE.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUSTAVO SANCHEZ SOTO**

Asesor: DR. RODOLFO VIDAL GOMEZ ALCALA

MEXICO, D.F.

1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amada madre,
a quien debo lo que soy.

INDICE.

INTRODUCCION	I
CAPITULO 1. ¿QUE SON LOS TITULOS DE CREDITO?	
1.1. DEFINICION	1
1.2. NATURALEZA JURIDICA	11
1.3. CARACTERISTICAS	17
1.4. FUNCION ECONOMICA	45
1.5. IMPORTANCIA	49
CAPITULO 2. EL CHEQUE.	
2.1. DEFINICION	52
2.2. TESIS SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA	67
2.3. INSTRUMENTO DE PAGO	77
2.4. FORMAS DEL CHEQUE	86
2.5. REQUISITOS DEL CHEQUE	105
CAPITULO 3. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CHEQUE	
3.1. TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACION DEL CHEQUE PARA SU PAGO	115
3.2. PROTESTO	134
3.3. SANCIONES JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CHEQUE	140
3.3.1. MERCANTILES	140
3.3.2. PENALES	154
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA	167
LEGISLACION	169

INTRODUCCION.

La década de los noventa se ha constituido en la década de la modernidad, la década de los cambios, los cuales han incidido en todos los aspectos de la vida humana y de una forma muy especial en el ámbito económico. La realidad de las cosas es que la existencia humana gira, quíerasc o no, en forma altamente significativa alrededor del factor económico, de ahí, que sea muy fácil inferir su gran importancia en nuestros días.

El análisis reflexión y comprensión de los fenómenos e instituciones económicas se ha tornado en la actualidad un imperativo para todos nosotros, es decir, es un deber de todos los ciudadanos mexicanos.

Dentro del cúmulo de las figuras que constituyen el acervo económico, destacan los llamados títulos de crédito, instrumentos de corte mercantil, cuya utilización cada día se ve incrementada, tanto por comerciantes como por no comerciantes, lo cual ha dado lugar a que se tenga que ser más cuidadoso y técnico en su instrumentación.

Es motivo de la presente tesis, analizar desde una perspectiva de corte eminentemente jurídico, a uno de los llamados títulos de crédito, el cual de una manera especial atrae nuestra atención en virtud de las características y rasgos que le son propios de forma exclusiva. En efecto, me refiero al cheque, instrumento mercantil fundamentalísimo en el desarrollo de operaciones comerciales en nuestra época, tanto en nuestro país

como en el resto del mundo, instrumento mercantil que diariamente se crea y utiliza en forma considerablemente mayor, sin embargo, tales operaciones, en la más de las veces, se realizan en forma desapercibida, es decir, sin detenernos a reflexionar respecto a la verdadera esencia o naturaleza de ellas y, desde luego, a su importancia y función económica.

El presente análisis, realiza una propuesta de regulación legal del cheque que se considera más adecuada y ágil, acorde a la época actual que vive nuestro país, destacando aquellos aspectos que desde nuestra perspectiva requieren revisión profunda o cambio y, aquellos que se encuentran afectados por la obsolescencia y la inoperatividad, pugnando por un orden jurídico más justo que, en consecuencia, se traduzca en un nuevo México, en un México mejor.

CAPITULO I.

¿QUE SON LOS TITULOS DE CREDITO?

1.1. DEFINICION.

Los títulos de crédito son documentos privados en que se hace constar el derecho a una prestación o la promesa de realización de una prestación determinada, ya sea porque una persona haya acreditado a otra una cantidad de dinero específica o porque se le haya proporcionado un bien de cualquier naturaleza. Estos documentos encuentran su más íntimo soporte en la confianza o fé que deposita el acreedor en su deudor en el sentido de que obtendrá un cumplimiento acorde a lo pactado en el título mismo.

No obstante lo anterior, en nuestra legislación nacional el concepto de título, encuentra acepciones diversas que no necesariamente uniforman la idea que al respecto pueda tenerse. A guisa de ejemplo podemos citar el artículo 803 segundo párrafo del Código Civil vigente, donde se considera como un documento justificativo de propiedad o posesión, en otros casos se considera como elemento probatorio de corte público o privado, según corresponda; en otras circunstancias se considera, como hemos señalado, depositario de un derecho de crédito y representativo del mismo y en otras ocasiones se le agrega el complemento valor y se amplía la posibilidad de representar solo derechos de

tipo crediticio, alcanzándose mayor expansión en cuanto a su significación jurídica.

La realidad es que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito retoma el concepto título de crédito, ya antes utilizado por el Código de Comercio Mexicano de 1889 en su artículo 75 fracción IV, por una tradición histórica que se remonta muchos siglos atrás, derivada del primero de estos documentos que lo fué la letra de cambio y que dada su naturaleza jurídica encarnaba y representaba un derecho de crédito. Esto, sin embargo, ha traído como consecuencia una discusión respecto a la idoneidad y corrección de la utilización del término título de crédito, mismo que ha sido cuestionado y, en su oportunidad, pretendido suplantarse por el de título de valor, produciéndose en consecuencia, una escisión de opciones en el sentido de si deberá seguirse aplicando el concepto tradicional o, deberá sustituirse por el nobel término citado, toda vez que la connotación etimológica y gramatical no concuerda con la connotación jurídica, en virtud de que no todos los títulos representan un derecho crediticio.

Encuentran su fundamento, las mencionadas posturas, en los siguientes conceptos:

Por una parte, quienes defienden la propiedad de la utilización del término títulos de crédito, entre quienes podemos contar a Raúl Cervantes Ahumada, aducen tres elementos justificativos de su posición, el primero de ellos lo hacen consistir en

el hecho de que el tecnicismo título de crédito es de corte eminentemente latino, lo que de por sí ya lo hace aceptable, aunado a que términos técnicos de carácter jurídico pueden tener acepciones que no posean correspondencia etimológica o gramatical, mismas que se ven substituidas por acepciones de corte jurídico. Consideran asimismo que es más incorrecto pretender castellanizar una expresión de naturaloza alemana o integrar a nuestra legislación, toda vez que el término título valor no es otra cosa que una infortunada traducción del término Wert-papier con significación por demás ajustada a nuestro idioma, consistente en "valores mobiliarios".

En segundo término, complementan los defensores de esta postura que el propio Brunner, quien confeccionó el tecnicismo alemán, circunscribe la significación del término, excluyendo de su comprensión algunos títulos como los que se encuentran a cargo del Estado, mismos que en nuestra legislación vigente alcanzan un verdadero rango de títulos de crédito. En consecuencia, expresan, tal concepto germano, adolece también de una significación completa y adecuada, produciendo en caso de ser substituto del concepto vigente, un error por falta de significación correspondiente.

A mayor abundamiento, se alega que, en este mismo aspecto, es claro que existen muchos títulos que innegablemente representan un valor y no se encuentran considerados como títulos de crédito, en contraste con una diversidad de títulos de crédito

que no tienen o incorporan un valor. Esto nos conduce a concluir que el tecnicismo germano no posee una significación gramatical correspondiente con el concepto que se le pretende dar en forma precisa.

Finalmente, en tercer término, esgrimen los defensores del concepto título de crédito, que se habrá de considerar el factor tradición, toda vez que es en el transcurso del tiempo, que históricamente nuestras leyes en forma tradicional se han referido a efectos de crédito, documentos de crédito, cartas de crédito y otros términos que consolidan el acierto de utilizar el concepto título de crédito, acorde por demás a nuestra latinidad.

Por otra parte, existe la antítesis que nos pretende demostrar lo adecuado de emplear el título valor como la expresión que debe superar el tecnicismo título de crédito en aras de la depuración del lenguaje legal y en correspondencia con la técnica y teoría jurídica en materia mercantil.

Al respecto se defiende, en síntesis, básicamente la premisa que se considera da lugar, por demás justificado, a realizar la citada modificación, tal idea consiste en que el término título de crédito requiere como elemento sine qua non de su existencia el requisito de que el título incorpore o represente un derecho de crédito, única y exclusivamente de crédito y, para el caso de que el título incorpore otro derecho diferente dejará de ser un título de crédito. Esta premisa nos demuestra que el término en

estudio es incorrecto toda vez que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos, siendo doblemente impropia. En efecto, existen una multitud de documentos que contienen derechos de crédito y no se denominan títulos de crédito y otra extensa gama de títulos que consignan derechos crediticios y difieren profundamente de los títulos con esa denominación.

En consecuencia, diáfananamente se aprecia que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le pretende dar, limitando la masa de cosas mercantiles, circunscritas en esta categoría, a una sola de sus especies: La de títulos que tienen un contenido exclusivamente crediticio.

A mayor abundamiento, la denominación título de crédito que adoptó la legislación italiana y con ella todas las legislaciones de los países occidentales, debe ser sustituida por el término título valor en atención a que ésta encarna la significación que nuestra ley de la materia da a las cosas mercantiles de su género, implicando la unión estrechísima del documento o papel con el valor que representa.

A este respecto cabe citar un ejemplo que nos hará comprender la unión que existe entre papel y valor. El papel moneda es el título de crédito por antonomasia, en un billete de cien mil pesos se ve que existe la leyenda, el Banco de México pagará cien

mil pesos a la vista al portador, es decir, ese documento representa la obligación que da derecho a una prestación en dinero por el valor de cien mil pesos al portador, misma que el Banco de México deberá de solucionar en metálico o moneda de cambio del documento crediticio. La realidad es que por evolución habida en materia de títulos de crédito, ese papel moneda se ha convertido en algo más importante, se ha transformado en un valor en sí mismo, es decir, ese billete adquiere un valor intrínseco por cien mil nuevos pesos y circulará libremente de mano en mano de conformidad con la Ley Monetaria vigente.

Por lo tanto, gracias a una ficción jurídica, esos pedazos de papel, o títulos, adquieren un valor por el bien que representan o por la suma de dinero que sustituyen. Importante es destacar, asimismo, que nuestro legislador, aducen los partidarios del título valor como tecnicismo, ha dejado claro testimonio que dota al llamado título de crédito, de las características que lo convierten en título de valor. Tales características, por ejemplo, se aprecian al momento en que el legislador tutela en estricta forma la hipótesis de incumplimiento por parte del deudor de un título valor para con su acreedor, tratándose de un derecho de crédito, considerando la comisión de un acto ilegal y dando lugar a la destrucción del concepto mismo de título de crédito, siendo severísimo contra quienes tergiversen su utilización o incumplen con las obligaciones contratadas.

Finalmente, por lo que a esta postura doctrinaria corresponde, es necesario establecer que concuerdan con ella y la apoyan, entre otros, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, José Gómez Gordoa y Felipe de Jesús Tena.

En mérito a lo expuesto, desde el punto de vista del suscrito, es incorrecta la utilización del término título de crédito en nuestra legislación, el cual deberá ser sustituido por el de título de valor. Consideramos inválidos los argumentos que se refieren al matiz tradicional y de latinidad que el término en cuestión posee, toda vez que si bien importante es considerarlos, también lo es, no fundamentar en ellos en totalidad una teoría y técnica jurídica, máxime si como en el presente caso pretende adecuarse en forma veraz a la realidad, si como en el presente se busca adaptar a la necesidad social y práctica verdaderas un tecnicismo jurídico.

Por otra parte, en lo que se refiere a la correspondencia gramatical con la acepción jurídica, efectivamente considero que existen casos en que no se da una correspondencia precisa, sin embargo, esto no obsta para tratar de depurar nuestro léxico legal y subsanar aquellos errores que pueden ser susceptibles de reparación. Caso contrario, equivaldría aceptar desacerlos e incorporarlos a nuestro medio legal como elementos de impercedera existencia, rompiendo en su totalidad una de las características más importantes y singulares de nuestro derecho, su dinámica.

En lo que hace al argumento consistente en que el término título valor es una traducción mal lograda del término Wertpapier, es importante destacar que resulta estéril el pretender fundamentar la operatividad y funcionalidad de un término extranjero en la propiedad de su traducción, de todos es conocido que la traducción literal de algunos términos extranjeros, y no sólo me refiero a germanos, a nuestro idioma, es literalmente imposible, requiriéndose una labor de interpretación y ajuste en la mayoría de las veces. Esta situación no es inconveniente para aceptar la idoneidad del término en cuestión, pues la acepción que tenga en alemán es intrascendente para los propósitos que en nuestro derecho pretendemos darle y que se encuentran perfectamente definidos y limitados en cuanto a su contenido y acepción jurídica.

Es por lo expuesto, en el entendido de que el término título valor encarna en forma real la unión estrecha del documento con el valor que representa, unión que constituye la acepción jurídica del tecnicismo y asociación con los argumentos anteriormente escritos en defensa de esta posición, mismos que considero acertadísimos y que evito citar en economía de repeticiones inútiles, que sostengo que es necesario y obligado el proceder a substituir el término título de crédito por el de título valor, siendo el primero incorrecto para expresar el auténtico sentido y espíritu plasmado por el legislador para denominar los documentos en estudio.

En otro orden de ideas, es conveniente señalar que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5, nos proporciona la definición legal de títulos de crédito, regulando textualmente al efecto:

"Art. 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Esta definición ha sido textualmente reproducida de la que integra el Código Comercial Italiano, confeccionada por César Vivante fundamentalmente, misma que establece "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."¹ De la definición de Vivante nuestra ley cambiaría únicamente es omisa en incorporar el concepto autonomía, sin embargo, del análisis de la regulación legal de los títulos de crédito, implícitamente se desprende el reconocimiento de tal característica en ellos. Consideramos, paralelamente a lo anterior, que el elemento esencial de la definición legal en trato lo es el hecho de que se prescinde de un documento o papel en que se haga constar por escrito el valor que representará el mismo, de tal suerte que la carencia del documento implicará la inexistencia del derecho que representa y,

¹

Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Versión española de la Quinta Edición Italiana. Madrid, 1933. Tomo III, pág. 136.

por ende, la facultad de hacerlo ejercitable. El documento o papel es necesario porque es condición de nacimiento, existencia y ejercicio de el derecho que posee el acreedor en contra de su obligado. Esta ficción jurídica no es exclusiva de los títulos de crédito, la encontramos, verbigracia, también en la institución jurídica de las servidumbres prediales, donde considerándolas desde una perspectiva activa, tenemos que el derecho de servidumbre se une inseparablemente al predio dominante y sólo con la existencia de éste se podrá oponer el mismo al predio sirviente, es decir, sólo el propietario del predio dominante podrá ser titular del derecho de servidumbre y, en su caso, ejecutarlo.

Esta situación nos lleva a contemplar una clara prominencia del título por encima del derecho que representa y marca la diferencia que en concepto del tratadista mercantil Messineo establece la diferencia entre los títulos ordinarios, incluso los constitutivos, y los títulos de crédito. Asimismo Alfredo Rocco, señala, un documento en términos generales constituye un elemento probatorio con efectos demostrativos de la existencia de una relación jurídica determinada, empero, ésta no depende del primero, si bien su existencia se encuentra ligada, no existe una unión que haga depender la existencia de uno de la existencia de otro y viceversa, toda vez que en cierta proporción son independientes al existir una relación estrechísima de corte originario pero no permanente.

Esta compenetración del derecho en el documento, doctrinariamente se reconoce como incorporación y estudiosos del derecho como Joaquín Garrigues, Brunner y otros lo consideran como requisito del título de crédito además del señalado por el maestro César Vivante. Aunado a lo anterior, en el ámbito doctrinario, Jacobi agrega el elemento legitimación, consistente en términos generales en la legal posesión del título de crédito, tanto en su aspecto activo como pasivo.

En resumen, sin temor a equivocarnos, podemos sostener que la definición legal estatuida en el artículo 5 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es una definición completa que si bien no enuncia en forma expresa todas las características de los títulos de crédito estudiadas por la doctrina, no debe perderse de vista que la construcción legal que existe a efecto de regular los títulos de crédito en nuestro país las contempla en forma implícita, otorgándoles el reconocimiento que en forma teórica y práctica poseen para la correcta confección de un verdadero título valor. Más adelante abundaremos en forma especial todas y cada una de las características de un título valor.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas ha constituido y con toda certeza constituirá, uno de los temas que en mayor proporción existen alternativas de reflexión y estudio.

El análisis bajo este tenor en lo que concierne a los títulos de crédito no ha sido la excepción, sin embargo, considero que esencialmente podemos agrupar en dos posturas los conceptos que pretenden definir la naturaleza jurídica de los citados títulos crediticios, las cuales a saber son:

1.- La que postula que para establecer con acierto la naturaleza de los títulos de crédito, se debe atender a tres puntos de vista que en forma distinta nos ayudarán a encontrar nuestro objetivo, el cual es dependiente de la alternativa o criterio que se tome para resolver el cuestionamiento.

El primer aspecto de apreciación es el que conceptua a los títulos de crédito como documentos y fundamenta la naturaleza jurídica de los títulos en estudio en el carácter del documento mismo. Como ya lo he dejado anotado anteriormente, doctrinariamente, es considerada como la diferencia entre un título ordinario y un título de crédito la incorporación que como característica especial posee este último. Al respecto considera el maestro Felipe de J. Tena que "la incorporación que, como repetidas veces lo hemos dicho, consiste en el consorcio indisoluble del título en el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos."² Señalamiento que realiza al referirse a los títulos de

²

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo. Ed. Porrúa. México 1980. pág. 306.

crédito y que claramente define la individualidad de éstos últimos.

En este orden de ideas se considera que los títulos de crédito o títulos valores son documentos constitutivos. Adquieren el carácter de instrumentos constitutivos toda vez que su redacción es requisito de existencia para dar origen al derecho que representan, poseyendo la particularidad de que el derecho se vincula permanentemente al documento. Es la citada prominencia del documento sobre el derecho lo que convierte estos documentos en documentos constitutivos. En cuanto a por que son documentos dispositivos, también la naturaleza de los títulos de crédito nos brinda la explicación causal relativa, en virtud de que el papel es necesario para la creación, existencia, ejercicio y, en su caso, transmisión del derecho consignado en el documento de que se trate. Al respecto nuestra legislación vigente reconoce las citadas características de los títulos en estudio, aunque en forma implícita. Por lo que respecta al documento constitutivo, tenemos que el artículo 5 y 17 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito le conceden tal naturaleza y, por lo que respecta al carácter dispositivo de los títulos de crédito, tenemos que el mismo cuerpo de leyes en sus artículos 5, 17 y 18 le confieren tal calidad en obvio de su especial naturaleza.

En cuanto al segundo punto de vista, encontramos que la naturaleza jurídica de los títulos valores se encuentra determinada en relación con el carácter de las obligaciones que resultan del documento mismo, es decir, la naturaleza jurídica de los

documentos que estudiamos se relaciona con la naturaleza de la declaración cambiaria.

A este respecto debemos partir de un concepto muy simple del término cambio, entendiéndolo como la entrega de una cosa presente por otra cosa también presente. En los títulos valores se realizan declaraciones cambiarias, por ejemplo, los títulos representativos de mercancías contienen declaraciones de verdad y declaraciones negociales. Son declaraciones negociales las relativas a las promesas de restitución de las mercancías depositadas o transportadas y existen declaraciones de verdad en lo relativo a la recepción y existencia de las mismas.

En último término como la tercer perspectiva para conocer la naturaleza jurídica de los títulos valores tenemos que esta consiste en los derechos que proporciona al titular del mismo.

Los títulos de crédito, en estricta teoría, poseen la representación de un derecho de crédito, si entendemos por crédito la entrega de una cosa presente, por parte del acreedor y titular del documento mercantil, contra la entrega de una cosa futura, que en el término pactado el deudor entregará, fácilmente podremos apreciar que del documento crediticio en trato se desprende un contenido consistente en una declaración unilateral de voluntad no recepticia, es decir, una manifestación de voluntad no contractual y no sujeta a la potestad del legítimo tenedor del título, realizada por el obligado o deudor en favor

de su acreedor original o de quien en futuro sea legítimo tenedor del documento de crédito. Esta figura, es conveniente aclararlo, encuentra íntima relación con la regulación civil existente en cuanto a declaración unilateral de voluntad y, desde luego, concordancia absoluta.

Paralelamente, tendremos otros títulos valores que encarnarán la existencia de otros derechos y que en un momento dado podrán modificar la naturaleza jurídica del título mismo, en correspondencia con la esencia del derecho del propietario del documento mercantil.

En fin, éstos son los tres puntos de vista a virtud de los cuales podremos definir la naturaleza jurídica de un título valor o un título de crédito, mismos que integran la primer postura al respecto.

2.- Como segundo postulado, tenemos la que en mayor proporción es aceptada por la doctrina y que se hace consistir en la regulación legal que se hace de nuestro objeto de estudio. Esta reside fundamentalmente en el contenido del artículo 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra establece:

"Art. 1. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos

se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos."

En efecto, a partir de este precepto legal, podemos inferir que la intención del legislador es proporcionar a los títulos de crédito la calidad de cosas, se regula que la naturaleza jurídica de los títulos en trato es la de cosas mercantiles. Adicionalmente establece que las operaciones que los títulos representan son actos de comercio, jerarquizando mediante la referencia que hace del artículo 2 la normatividad aplicable a los actos que deriven de las mencionadas operaciones de comercio.

Es a partir de esta puntualización que se comprende claramente el por qué todo acto que involucre títulos de crédito es de corte eminentemente mercantil y ni por excepción de otra naturaleza, aunque aparentemente su objeto, elementos personales, elementos materiales y cualquier otro factor interviniente parezca mostrar lo contrario o diferente.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles en atención a su naturaleza jurídica, siendo esta característica permanente e inmodificable. Al respecto el maestro Cervantes Ahumada expresa: "Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o posean."³

A manera de conclusión, habré de señalar que desde mi punto de vista, la naturaleza jurídica de los títulos de crédito se encuentra perfectamente delimitada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el anteriormente analizado artículo 1, donde se les otorga el carácter de cosas mercantiles y, lo que en realidad es más importante, en forma complementaria y a través de toda la legislación mercantil que les es aplicable se consolida tal calidad, de tal suerte que infiero no es accidental o casuístico considerarlos cosas absolutamente mercantiles en atención a que corresponde a la intención del legislador, es operativo en la práctica y responde a las necesidades sociales que son reguladas en la actividad comercial por la ley mercantil.

1.3. CARACTERISTICAS.

A) INCORPORACION.

³ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero. México, 1969. pág. 9.

Al realizar el análisis del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el apartado correspondiente ya se abordó en cierta forma el concepto de incorporación que ahora se procederá a revisar en forma más exhaustiva.

La incorporación es el fenómeno que doctrinariamente se atribuye a los títulos de crédito o títulos valores consistente en la sujeción del derecho al documento que lo representa, de tal suerte que no sea posible la existencia del derecho encarnado por el papel, sin la existencia de este último que es condición de nacimiento, existencia, ejecución y, en su caso, transmisión.

El derecho se incorpora al papel en tal extremo que el ejercicio del derecho está condicionado a la exhibición y, por ende, tenencia del documento, transformándose el derecho en un subordinado del título, es decir, en un accesorio del propio documento. En consecuencia, no es suficiente con la existencia de un documento con unión más o menos estrecha con un derecho, es necesario que esa unión sea de dependencia de éste último con el primero, que exista una prominencia del documento sobre el derecho para que podamos atinadamente conceptuar a un título de crédito.

Esto, como también lo señalamos en su oportunidad, deja en el camino a títulos ordinarios y los diferencia claramente de los títulos de crédito al reconocerse que los primeros únicamente poseen con el derecho que se relacionan una relación de origen,

es decir, la liga que los une solo es al momento de su creación sin que esta se torne permanente, como en el caso de los títulos valores en que esta circunstancia es requisito de existencia.

Esta compenetración íntima entre el derecho y el documento se aprecia diáfananamente también, de la simple lectura del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra regula:

"Art. 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..."

En efecto, mediante este precepto deducimos que el legislador concede el disfrute del derecho que se consigna al tenedor del mismo, el cual deberá demostrar la legalidad de su posesión, como más adelante se verá, de tal suerte que quien posee el título posee el derecho.

Al respecto, Bolaffio, doctrinario italiano, sostiene que "la posesión del título es el título de la posesión", en consecuencia, el derecho se fusiona con el título y para ejercitar el primero es requisito de procedibilidad el documento, porque el título es el derecho.

No obstante lo anterior, este principio de incorporación posee tres únicas excepciones, que lejos de contravenir o controvertir al mismo, lo confirman y nos hacen entender lo rarísimo de su existencia. Estas hipótesis extraordinarias son:

1ª En cuanto a la letra de cambio se refiere, es posible ejercer el derecho o derechos representados por ella, sin la exhibición del documento original, es decir, se podrá instaurar la demanda que corresponda mediante la utilización de la acción mercantil que proceda sin la presentación ante el órgano jurisdiccional del original del título valor, mismo que podrá substituirse por una copia simple del mismo. Sin embargo, para la procedencia de esta excepción es requisito indispensable que el original de la letra de cambio no haya sido regresado por el girado al momento en que se le proporcionó para su aceptación. En consecuencia, como se aprecia, es estrictísima la hipótesis a virtud de la cual opera la excepción al principio de incorporación y fundamentada en un caso que eventualmente podría aisladamente presentarse y que, en aras de equidad y justicia merece ser retomado por la ley y tutelado en forma especial. Fundamentan legalmente esta situación extraordinaria los artículos 120 y 124 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- El que pague con un cheque un título de crédito, el cual se le entregará contra la recepción del cheque mismo, podrá ser objeto de las acciones derivadas del título en caso de que el cheque carezca de fondos. En este respecto es conveniente aclarar

que la insuficiencia de fondos del cheque puede ser parcial o total. En caso de ser parcial, se considerará que se abonó un pago a cuenta al título de crédito, existiendo un saldo hasta por el cual se podrán ejercitar las acciones mercantiles correspondientes, empero, si la insuficiencia de fondos es total, es claro que se considerará como falta de pago total del título valor de que se trate. Esto, toda vez que la ley mercantil considera al tenedor de un título de crédito pagado con un cheque como depositario del mismo, hasta en tanto no se haga efectivo el multicitado cheque. En caso de que el cheque carezca de fondos, en cualquiera de las hipótesis expuestas, una vez protestado conforme a derecho, el tenedor de éste tendrá derecho a la restitución del título de crédito y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque. Una vez protestado el mencionado cheque podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le correspondan, aún, cuando éste último no le haya sido devuelto por su obligado. Sin embargo, para que pueda realizar esto, es menester que en el cuerpo del cheque se haya dejado anotación en el sentido de que el cheque en trato constituye la forma de pago del título de crédito de que se trate. Encuentra su fundamento éste último requerimiento, en el sentido de que al aceptar el pago con cheque de un título de crédito el beneficiario, casi por regla general, entregará el título valor a cambio del cheque mismo, razón por la cual será suficiente, constancia fehaciente de ser requerida la devolución del título por insuficiencia de fondos del cheque, realizada ante Juez, Notario Público, Corredor Mercantil o ante la primer

Autoridad Política del lugar, para que produzca efectos de protesto, y en asociación con la leyenda que contiene el cheque, se conserven las acciones y derechos que del título emanen. Asimismo, es relevante establecer que los plazos de que es objeto un título de crédito pagado con un cheque, empezarán a contar a partir de la fecha en que sea protestado éste último, desde luego, con apego a derecho. Este caso especial se encuentra fundamentado en lo regulado por el artículo 195 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Aquel tenedor de un título de crédito que es víctima de una pérdida, robo o destrucción del título mismo, podrá ejercitar las acciones que deriven de éste último aunque por las causas expuestas carezca del documento original.

En este menester es adecuado señalar que la ausencia del título de crédito puede ser, desde el punto de vista del legítimo tenedor, una pérdida voluntaria o involuntaria. En estas dos hipótesis la controversia real existe, no entre el dueño del título y el tenedor material, sino entre el titular legítimo y el adquirente directo, por transmisión del autor de la desposesión del primero a favor de una tercera persona, pues el conflicto se integra por la necesidad de proteger la propiedad material del documento y la seguridad de su circulación. La protección a la legítima titularidad de un título valor exige que el dueño desposeído sea defendido para el efecto de que le sea restituído su título y, por ende, el goce y ejercicio de los derechos que ampara el mismo, protección que deben encontrarse debida y específicamente regulada por la ley mercantil de la materia y

paralelamente se ampare al adquirente del desposeedor de tal suerte que concomitantemente se evite una perturbación en cuanto a la circulación de los títulos. En cuanto a este segundo aspecto, el tráfico del título, nos bastará saber que la ley mercantil protege al adquirente de buena fé totalmente.

Retomando la premisa original, como se ha dejado anotado, la pérdida puede ser voluntaria o involuntaria, la primera de ellas es irrelevante para el efecto de nuestro presente estudio, toda vez que es consecuencia de la transmisión del título de crédito por parte de su tenedor a un tercero, como consecuencia de un negocio jurídico y que para el caso de la realización de un acontecimiento ilícito, nuestra ley mercantil siempre otorgará a la víctima de él la opción de instaurar acciones personales derivadas del negocio causal, rescisión o anulación del título mercantil.

Sin embargo, en lo que respecta a la pérdida involuntaria, misma que puede acacer por la consumación de un robo, pérdida o destrucción del título tenemos que, la ley mercantil pretende restablecer la situación jurídica inicial mediante la reposición del título de crédito de que se trate. Sin embargo, es claro que mientras se agotan las instancias procesales de reposición es menester proteger ciertos derechos de ejercicio indemorable, y anular la posibilidad de ejercicio de otros que eventualmente pudiese tener el mal poseedor del título valor. En esta virtud, el proceso de reposición y en forma provisional, autorización de

ejercicio y suspensión de derechos, constituyen medidas de protección al titular despojado del título de crédito, configurando, a su vez, la autorización provisional de ejercicio de derechos una excepción al principio de incorporación, dada la ausencia del documento original. Asimismo, en forma complementaria habremos de señalar que la víctima de robo, destrucción o extravío de un título de crédito posee la vía de reivindicación del documento, cuando sabe quien es el poseedor desleal.

En resumen, como se aprecia, la característica de incorporación, constituye un verdadero principio de los títulos de crédito, integrante de su naturaleza misma y requisito de existencia. Sin embargo, no obstante lo anterior, existen algunos autores, de gran prestigio, que consideran que el concepto de incorporación debe desterrarse del mundo jurídico, toda vez que constituye un barbarismo ordinario. Vivante al respecto sostiene "Tal es el concepto jurídico, preciso y limitado, que debe substituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho está incorporado al título", complementado adicionalmente, "He tenido que combatir varias veces estas expresiones fáciles que, salidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su esterilidad dogmática. Tienen el mismo pecado de origen y la misma esterilidad las frases: la letra de cambio es la moneda de los comercian-

tes, las sociedades anónimas son sociedades de capitales, etc."⁴ Esta posición de Vivante, en realidad no es sorprendente si se toma en consideración que el brillantísimo autor es sumamente ortodoxo en sus conceptos, como italiano que es, es poco afecto a los juegos de palabras y respetuoso de los términos jurídicos.

En el mismo tenor, tenemos que Brucco, apoya la posición de Vivante y argumenta que, el concepto de incorporación no considera sea en realidad un concepto que defina al título de crédito toda vez que no es fundamentada su prominencia en el título mismo, razón por la cual no debe ser acogido por la dogmática del derecho. A esto adiciona, que, desde luego, reconoce la relación que existe entre el título y el derecho y viceversa, sin embargo, debe substituirse el incorrecto término incorporación por "el concepto de que el documento contiene el derecho, pero es imprescindible necesario para su constitución y, salvo ciertos casos, para su ejercicio." Finalmente esgrime, en forma que considero por demás tajante al referirse al término y concepto incorporación: "Y de simple medio utilizado para facilitar el discurso, logró colocarse como dato dogmático."

Es evidente que los autores citados, críticos del concepto incorporación, no ofrecen alternativa de conciliación alguna, sin embargo, desde mi punto de vista, el concepto en trato, representa un tecnicismo jurídico de feliz aplicación en el campo del

⁴ Vivante, César. Op. Cit., pág. 138.

derecho. Encarna la metáfora que representa la ficción jurídica que en realidad se dá en el título valor y pone de relieve una de las características más singulares y representativas de los documentos mercantiles en estudio. La importancia del término incorporación es que da a entender claramente la acepción jurídica que se pretende enseñar, con sencillez y plasticidad debidas. El derecho no debe ser una ciencia exclusiva de eruditos, sino su comprensión una posibilidad abierta a cualquiera que se interese en involucrarse en el campo vasto del conocimiento humano.

En fin, la realidad es que es obvio que documentos de tan especial naturaleza, como lo son los títulos de crédito, generen doctrinariamente la controversia que propician, al respecto el concepto de Alfredo Rocco, considero, ilustra claramente la idea mencionada. El se refiere a los títulos de crédito señalando "documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los títulos de crédito."⁵

B) LEGITIMACION.

Esta característica de los títulos de crédito es una consecuencia directa del citado principio de incorporación, la legitimación consiste en el hecho de que no basta la posesión del título de crédito por su tonedor ni su exhibición, para poder

⁵ Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Madrid, 1930, pág. 70.

ejercitar el derecho que corresponde, aunado a esto es necesario que tal posesión y, por ende, exhibición, encuentren su fundamento en la legalidad, es decir, que quien exhibe el título lo posea con arreglo a las disposiciones jurídicas relativas y no por forma diversa. En nuestro derecho tales disposiciones se configuran por los preceptos que regulan la circulación o tráfico de los títulos valores. En consecuencia, tenemos que, la simple posesión y exhibición del título de crédito, en determinadas circunstancias, da por demostrada la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al tenedor del documento mercantil.

A mayor abundamiento, habrá que establecer que en cuanto a títulos valores se refiere el concepto ortodoxo de propiedad es inaplicable, es necesario para que el tenedor se legitime respecto a un título de crédito y pueda ejercitar los derechos en él contenidos, que posea el documento mercantil de acuerdo a la ley de circulación. En este tópico, consecuentemente, podemos apreciar que la legitimación tiene dos aspectos. El primero de ellos en un sentido activo y que consiste en el hecho de que el tenedor de un título de crédito lo posea, como ha quedado anotado, de acuerdo a las leyes de su circulación y, por ende, posea la potestad de exigir al obligado en el documento, el pago de la prestación o entrega de la cantidad representada por el título mismo, es decir, el poseedor formal del documento mercantil es a quien la Ley le reconoce el derecho de exigir del librador o endosante, el pago de la obligación incorporada en el título de crédito.

Por otra parte, en un sentido pasivo, tenemos que la legitimación consiste en que el deudor obligado a virtud de un título valor cumple la prestación y se libera de ella, sin embargo, no cualquier persona tiene derecho a cumplir la obligación consignada en el título de crédito. Solo la persona que conforme a derecho se encuentre legitimada para que se lo reconozca la calidad de deudor o obligado en un título de crédito, podrá ser la persona que con el pago se liberará de la obligación de que se trate frente al tenedor del documento. El deudor, por ende, se legitima en un sentido pasivo, al pagar a quien aparezca legitimado activamente.

Es por lo expuesto, que a efecto de establecer con absoluta certeza en que casos existe legitimación tanto activa como pasiva, que debemos atender a una clasificación, en mayoría aceptada por la doctrina, que se dá a los títulos valores con base a un criterio fundamentado en la forma de circulación de los títulos de crédito. Esta ordenación los clasifica en títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos.

Son títulos al portador aquellos en que el pago de la prestación que representan corresponde a cualquier persona que lo exhiba al deudor, toda vez que no existe un señalamiento hecho a favor de una persona determinada, como la única que tiene derecho a hacer exigible la obligación de que se trate. Son títulos de crédito que suscribe el librador, sin determinación específica de la persona beneficiada, lo cual puede darse bajo la posibilidad

de existencia de dos hipótesis, la primera que el girador anote la leyenda "al portador" o que en su defecto deje el espacio destinado a señalar el beneficiario en blanco, sitio que será rellenado por la persona que, en su oportunidad, desee hacer efectivo el documento mercantil en comento. Al respecto el brillantísimo maestro José Gómez Gordoa explica "Circulan en virtud de la traditio, es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un título de crédito al portador, el que lo posee físicamente, salvo excepciones expresamente consignadas en la ley."⁶ Este concepto lo recoge Gómez Gordoa de el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual regula que los títulos de crédito al portador se transmiten por simple tradición. El citado cuerpo de leyes regula a los títulos al portador en forma expresa en sus disposiciones 69 a la 75 y demás relativas.

Por otra parte, títulos a la orden son aquellos que se giran a favor de determinada persona consignada como beneficiaria, en estos documentos la potestad de hacer exigible el derecho incorporado al título valor, es correspondiente a una persona específica, es decir, a la persona a cuyo favor se expidió el documento, sin embargo, esto no es obstáculo para que los títulos a la orden puedan ser transmitidos mediante endoso.

⁶

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 28.

Finalmente, tenemos que los títulos nominativos son aquellos que se suscriben a favor de una persona determinada, debiendo constar el nombre del beneficiario en un libro que deberá tener el girador. En este libro, en consecuencia, deberá constar también el endoso o endosos que se hagan en el documento mercantil de referencia, a fin de que estos sean válidos.

Una vez planteados los conceptos de los tres elementos que integran la clasificación de los títulos valores, desde el punto de vista de su circulación y en el entendido de que cambiariamente no hay más formas de transmitir los títulos de crédito, señalaremos las formas de legitimación activa para cada clase citada. En cuanto a los títulos al portador se refiere, no existe requerimiento alguno, toda vez que dada su especial naturaleza, cualquier persona que exhiba el documento mercantil a su obligado, tendrá facultad de exigir el cumplimiento de la prestación que consigne. En relación a los títulos a la orden, tenemos que se legitimará activamente aquella persona a cuyo favor se expidió el título valor, es decir, aquella que aparezca como beneficiaria, ya sea porque se haya realizado una consignación directa o porque resulte ser la indicada, después de una cadena ininterrumpida de endosos, tal y como regula el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En este respecto, es tan contundente la legitimación que tales condiciones otorgan, que bastará la simple identificación de la persona que exhibe el título y que exista correspondencia con la que resulta beneficiaria en el título de crédito de que se trate,

para que opere la legitimación activa en su favor de pleno derecho. Para concluir este apartado, diremos que los títulos nominativos, prescinden para otorgar legitimación activa a su tenedor que el nombre de éste se encuentre inscrito en el libro que lleva el suscriptor del documento, ya sea el beneficiario por así constar en el cuerpo del título valor o por así resultar de una cadena de endosos ininterrumpida. En todos estos supuestos el dueño del título de crédito deberá dar constancia de su identidad.

Complementariamente, es menester destacar que cambiariamente, las formas de transmitir un título de crédito, son únicamente las abordadas anteriormente. Existen otras, como la cesión, donación, venta, etc., sin embargo tales formas no producen efectos de corte cambiario y, por ende, el adquirente del título carecerá de la acción cambiaria para ejercerla en caso de ser necesario, es decir, no será endosatario o beneficiario, en su caso, que posea acción cambiaria. Es por esto, que también carecerá de legitimación, desde luego, en un sentido cambiario. Finalmente, habré de señalar, que la citada clasificación tripartita de los títulos valores, como lo anoté, es de corte eminentemente doctrinario y no postulada por nuestra ley mercantil nacional aplicable, misma que sostiene una ordenación bipartita, la cual escinde los títulos valores en nominativos y al portador, tal y como se aprecia de la lectura del artículo 21 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

En otro orden de ideas, es relevante comentar, de conformidad con los argumentos expuestos, que el hecho de poseer el título, en términos generales, exime de cualquier deber a su tenedor, en cuanto a demostrar la legalidad de su posesión, toda vez que se legitima con la simple exhibición del documento mercantil, en virtud de que se encuentra habilitado para ejercer el derecho incorporado al título a la persona que se obligó, aunque eventualmente pueda carecer de potestad para poseerlo y, en consecuencia, no sea el verdadero titular del derecho consignado. Esta hipótesis puede ser muy común si tomamos en consideración que con dolo y mala fé se puede ocultar la posesión ilegítima, y si tomamos en cuenta que el deudor de un título valor no se encuentra legalmente obligado a cerciorarse de la validez o invalidez de la tenencia de un título de crédito, por parte de quien se lo exhibe para su cumplimiento. Esta situación se agrava y encuentra la posibilidad de presentarse con frecuencia. Empero, es este precisamente el concepto íntimo de la legitimación, toda vez que la potestad de abstraerse a la investigación sobre la pertenencia del derecho derivado del título valor, representa un verdadero rango legal que ha sido elevado a mandato por el artículo 2076 del Código Civil

En efecto, el precepto invocado, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula: "el pago hecho de buena fé, libera al deudor con respecto a su acreedor del crédito existente." Es por ello que, el instituto de la legitimación prevalece con respecto a la hipótesis en estudio

y la ley se satisface con la calidad de poseedor de la persona que exhibe el título de crédito, calidad que debería siempre ser consecuencia del carácter de propietario.

Sin embargo, en este tenor, la ley no es ciega y remota como excepción al principio de legitimidad, la posibilidad de existencia del caso de hecho, que en este momento se analiza, partiendo de la base que el real problema se cimienta sobre la discrepancia de titularidades, misma que se configura entre la titularidad del derecho y la titularidad del documento, conceptos que doctrinariamente se conocen como propiedad material y propiedad formal, respectivamente. Al respecto, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito ha formulado todo un procedimiento que tiene por objetivo resolver con fuerza vinculativa para las partes la controversia que se suscita entre las mencionadas propiedades, procedimiento que nuestra ley regula como de reivindicación y que, definirá si vence la titularidad sobre el derecho con respecto al documento o viceversa.

A efecto de finalizar este apartado, he de decir que la causa real de existencia de esta característica de los títulos valores es por demás justificada y precisa. Esto, toda vez que es mediante el concepto de legitimación que se fomenta y preserva la circulación de los títulos de crédito en correspondencia a la dinámica mercantil y, por ende, se resguarda la función y finalidad económica que explica la existencia de los títulos valores.

C) LITERALIDAD.

Literalidad significa, simple y llanamente, que lo escrito en el cuerpo del título valor es lo que constituye el derecho. Este principio en nuestro derecho, descansa en el citado artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y, en consecuencia, también es contemplado por Vivante en su mencionada definición de títulos de crédito, siendo considerado, incluso, por este estudioso del derecho como el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito en unión de la autonomía.

Es por ello, que todo acto jurídico cambiario que se realice respecto a un título de crédito debe constar por escrito en el documento mismo para que tenga validez, en caso contrario, se entiende que no se realizó y por tanto, jurídicamente, será considerado intrascendente. Esto nos lleva a sostener que existe una subordinación de los actos cambiarios a su constancia en el texto del título valor, como sucede en el caso del pago parcial o de lo accesorio, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, endoso, de conformidad con el artículo 29 del citado ordenamiento legal, aval, en términos del artículo 11 del citado cuerpo de leyes y demás preceptos relativos. Asimismo, debemos aclarar que la ley de nuestra materia exige la constancia de los actos cambiarios en el texto del título, sin embargo, no prescinde la sincronía de tales actos con su consignación en el documento, es decir, sólo requiere para

su validez su expresión y correspondencia por escrito. Esta tesis encuentra su fundamento legal en el artículo 15 de la multicitada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Adicionalmente, la Ley de nuestra materia, protege el principio de literalidad al no admitir, procesalmente hablando, la instauración de excepciones, frente al ejercicio de la acción cambiaria, que no consten en el texto del documento mismo, tal es el caso de alteración en el texto del título, alteración de los actos cambiarios, pago parcial, quita y como ya lo señalamos aceptación, endoso, aval, protesto, etc. En caso de interposición de las excepciones enunciadas, el Juez del conocimiento no las admitirá ipso iure.

Es también importante reflexionar sobre que sucedería si el valor de un título, únicamente fuese de corte demostrativo o probatorio y la literalidad un tópico que solo encontraría validez en el campo de lo procesal. En realidad, el tenedor de un título solo poseería una presunción iuris tantum, sujeta a la capacidad probatoria de su contraparte en el caso de litigio, de tal suerte que operaría una inversión de la carga de la prueba, en esencia fácil de realizar y desarticular, en consecuencia, la validez del documento mercantil. Sin embargo, la literalidad trasciende la hipótesis anterior y es a virtud de ella que se desecha cualquier posibilidad de relacionar con un título convenciones extrañas a las que, incluso, puede ser ajeno el tenedor del título. Es por ello que carecerá de cualquier relevancia jurídica y será eliminado cualquier pacto que no conste en el cuerpo del

documento. Es a virtud de este principio que se protege al adquirente en buena fé y se le otorga la seguridad jurídica de conocer y resguardar el derecho que se consigna en el documento que adquiere, mismo que no podrá ser modificado, limitado o cancelado de forma alguna, desterrándose la posibilidad de existencia de controversias que pongan en tela de juicio la validez del derecho contenido en el título y, en específico, por elementos extra documentales. Al estigmatizar al título de crédito con matiz de literalidad, en forma absoluta, se garantiza la circulación del documento, se asegura su naturaleza cambiaria y se fortalece la actividad comercial.

D) AUTONOMIA.

Este concepto, incluido por Vivante en su multicitada definición de título de crédito e implícitamente reconocido por nuestro derecho, consiste en la independencia que posee un título de crédito en relación con el negocio causal que le dió origen o del cual deriva el documento mismo. Tal negocio causal, también denominado fundamental o subyacente, no encuentra vínculo alguno, en virtud de este principio, con el título de crédito que originalmente se relacionó y del cual permanentemente se separará. Es decir, para efectos jurídicos, existe una diferencia entre negocio causal y título valor. Este concepto no quedaría claro si no diferenciamos o limitamos claramente el término autonomía, en el sentido de que no es el documento autónomo, tampoco es el derecho representado por el documento el que posee el matiz de autonomía referido. La autonomía descansa en la

ficción jurídica que da independencia al derecho del tenedor de un título valor en relación al derecho que tenía o podía tener el sujeto que le transmitió el documento mercantil, es decir, el derecho de cada persona que va adquiriendo un título de crédito es un derecho individual, un derecho propio, mismo que no tiene vínculo alguno con el de la persona que le endoso o transmitió el título valor. Al respecto, podemos citar un ejemplo. Si una persona, de buena fé, adquiere un título de crédito de persona que aún cuando lo posca, adolece de legalidad en cuanto a su tenencia, el adquirente de buena fe estará protegido por la autonomía inherente al documento, toda vez que su derecho, será un derecho individual y propio, totalmente distinto del de la persona que se lo transmitió. Este derecho distinto es un derecho nuevo, por lo cual no posee o arrastra vicios anteriores, es un derecho creado a partir de la adquisición del documento mercantil, por parte de su último tenedor, y, por ende, la ley mercantil protege al adquirente de buena fé en todos los sentidos, llegando incluso al grado de prohibir el que se opongan excepciones que se tuvieran contra el transmisor del título valor a su tenedor último.

Es por lo expuesto, que podemos deducir que la autonomía posee dos vertientes, una en un sentido activo que consiste en el derecho nuevo de cada tenedor del título y sobre los derechos en éste último incorporados. Y otra vertiente en un sentido pasivo, integrada por la obligación de cada uno de los signatarios de un título valor, misma que es independiente y nueva en relación a la que pudieron tener los anteriores suscriptores del documento.

Este aspecto pasivo de los títulos de crédito, es apreciable en el caso del avalista. Si una persona determinada avala a otra, careciendo ésta última de capacidad por cualquiera de las hipótesis reguladas por la ley, desde luego en un negocio de corte cambiario, tendremos que la obligación del primero será válida aún cuando el avalado carezca de transcendencia jurídica, toda vez que en virtud del principio de autonomía, regidor y característico de los títulos de crédito, la obligación del avalista es totalmente independiente y ajena de la obligación del suscriptor del título valor de referencia. La obligación del aval es nueva y diferente de cualquier otra, desde un punto de vista pasivo.

Adicionalmente, creo importante transcribir la explicación que del concepto en estudio hace el maestro Vivante, quien sostiene "el derecho es autónomo, por que el poseedor de buena fé, ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". En este sentido, el brillante doctrinario italiano, resume todos los conceptos anteriormente vertidos en el presente, mostrándonos que las excepciones personales que pudieran existir, sólo son oponibles entre actor y demandado, dicho en otras palabras, entre endosante y endosatario, tal y como consta en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

E) ABSTRACCION.

Este atributo de los títulos es considerado por algunos autores como no esencial de los títulos de crédito, en contraste con las cuatro características supra citadas y señaladas por ellos mismos como esenciales. Desde el punto de vista del que suscribe, esta característica y las que a partir de este apartado estudiaremos, no ven afectada su importancia ni son no esenciales o de segunda clase, al contrario, bien entendido su significado, su limitación y su aplicación, se apreciará que en gran medida contribuyen a la existencia de los títulos valores e integran su especialísima naturaleza en forma importante.

Entendemos por abstracción, la separación que existe entre un título de crédito y la causa que le dá origen, impidiendo que el obligado pretenda deducir de la relación fundamental o subyacente excepciones o defensas contra la acción que eventualmente pueda ejercitarse por su poseedor. Es la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título valor contra cualquier tenedor de buena fé que no esté relacionado con aquél. Este concepto nada tiene que ver con la autonomía en virtud de que el primero se refiere, como lo he dejado anotado, a la inexistencia de vínculos entre la relación jurídica base de la emisión del título de crédito y las acciones derivadas del título suscrito, tal y como lo regula nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 segundo párrafo.

Este principio normativo de los títulos valores se hace patente al momento en que entra en circulación el documento y no al momento de su creación toda vez que es a partir del endoso primero que encuentra aplicación el concepto de abstracción. El tenedor de un título en circulación podrá ejercitar la acción cambiaria que posee en contra de los endosantes o del aceptante, según corresponda, los cuales, agotadas las instancias procesales relativas, podrán taxativamente oponer en contra del demandante las excepciones personales y cambiarias que posean de conformidad con el principio en estudio, de conformidad con el principio de abstracción del título de crédito. Solo son oponibles las excepciones causales entre los creadores del título valor toda vez que en ese momento poseen el corte de excepciones personales, es decir, encuentran procedibilidad al verificarse la interposición entre los creadores de un título de crédito y por ende, creadores de una relación jurídica en la que no cabe hablar de autonomía ni de abstracción.

Adicionalmente a los discutido sobre este principio de abstracción en los títulos de crédito, debemos tomar en consideración la llamada teoría de la convención ejecutiva, sostenida por La Lumia, Ascarelli y otros juristas de enorme importancia. Esta tesis sostiene que entre el negocio causal y la suscripción de un título valor, existe un momento independiente e intermedio a virtud del cual las partes intervinientes en el negocio jurídico de que se trate, discuten y convienen garantizar y respaldar el pago de la obligación nacida a virtud del negocio

indicado, mediante la utilización de un título de crédito. Es decir, verbigracia, en la realización de una compra venta, las partes intervinientes en ella, independientemente de establecer las condiciones generales del contrato, como lo serían precio, cosa, plazo, etc., en forma aislada deciden documentar la forma de pago del comprador mediante la utilización de un título de crédito determinado, es en este momento cuando, totalmente alejado del negocio fundamental, se llega a una convención ejecutiva, misma que también es independiente de la emisión del título valor, es un momento que desde el punto de vista de los defensores de esta teoría adquiere total y absoluta autonomía. La convención ejecutiva es por tanto, el momento a virtud del cual se crea una forma abstracta de pago que es el título valor y que no tiene vínculo alguno con el negocio subyacente.

En este orden de ideas, habré de señalar que la mayoría de los autores rechaza la teoría de La Lumia, toda vez que no se considera que ese momento integra la convención ejecutiva, sea en realidad independiente del negocio fundamental, sino por el contrario, claramente se advierte que es parte del mismo. Por otra parte no es práctico jurídicamente hablando, la utilización de los conceptos que integran la teoría de estudio, en virtud de que no aportan claridad alguna a la identificación de los conceptos de autonomía y abstracción, sino por el contrario, complican la existencia doctrinal de tales principios jurídicos. En consecuencia, desde nuestra personal perspectiva, tenemos que concluir, que la citada teoría no nos parece razonablemente fundamentada y, por ende, la consideramos carente de cualquier relevancia jurídica.

F) SUSTANTIVIDAD.

Este principio, tampoco esencial, no es contemplado por todos los autores que han estudiado nuestra materia, sin embargo, consideramos que su existencia se encuentra por demás justificada y se hace patente claramente en la utilización de los títulos de crédito, teniendo rasgos distintivos y especiales que lo tornan independiente, novedoso y, lo más importante, doctrinalmente válido. En este orden de ideas, procederemos a abordar su estudio.

Se entiende por sustantividad dos conceptos o vertientes. La primera de ellas, se hace consistir en el hecho de que todos los actos integrados a un título de crédito se hacen valer por sí mismos con independencia recíproca. A este rubro también se le conoce como de independencia. La segunda vertiente consiste en que los títulos de crédito tienen vida jurídica propia, es decir, que no precisan de otro documento para existir y, por ende, no debe relacionarse con ellos. Este último tópico admito algunas excepciones. Resumiendo podemos sostener que los títulos valores son documentos en los que los actos jurídicos que en ellos constan no mantienen relación alguna entre sí, sino que por el contrario su vida jurídica y efectos que, en su caso, puedan generar son individuales, es por ello, que consideramos que es una consecuencia del principio de autonomía. A guisa de ejemplo, podemos establecer que, siguiendo al maestro José Gómez Gordoa, si un incapaz suscribe un título de crédito, mismo que es avalado

por otra persona determinada, de conformidad con los principios generales del derecho, si la obligación principal es nula, en consecuencia, la obligación accesoria, en el presente caso, la obligación del aval también lo sería, empero, en materia de títulos y operaciones de crédito y de conformidad con el principio de sustantividad, las obligaciones citadas son actos jurídicos distintos e independientes, en virtud de lo cual si es demandado el avalista, estará obligado al pago en los términos establecidos en el título valor, sin adquirir relevancia alguna el hecho de que la emisión del título de crédito la haya hecho una persona incapaz. En contraste tendríamos que si el obligado principal, suscriptor del título de crédito, es demandado, podrá excepcionarse, fundando su defensa en el hecho de que al girar el documento mercantil carecería de capacidad jurídica para ello, siendo nula la obligación que supuestamente adquirió, de conformidad con lo regulado por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto, como es obvio, en atención al principio en estudio, mismo que garantiza el tráfico de los títulos valores, en protección al tenedor de los mismos, quien no está obligado a conocer la situación de sus endosantes.

Paralelamente, el presente principio de sustantividad, admite excepciones, es decir, existen títulos valores que no son independientes y que por mandato legal se ven unidos a cierto documento o a algún extratítulo. En este sentido, podemos citar como ejemplo, el caso de las acciones de una sociedad mercantil, documentos que se ven imperecederamente unidos al contrato social.

representado por la escritura constitutiva de la persona jurídica de que se trate. En este caso la eficacia de la acción de la sociedad que comentamos, se ve subordinada a la existencia de la escritura constitutiva, misma que prevalecerá en caso de que exista alguna discrepancia entre el título representativo del capital social y el contrato social mismo. El tenedor de una acción de una persona moral puede ser socio de la misma con todos los derechos y, desde luego, obligaciones que se encuentren contenidos en la escritura constitutiva de la sociedad, empero, éstos pueden ser tan extensos que sea físicamente imposible transcribirlos en el título valor en forma completa, por lo cual este último, solo contendrá una síntesis de ellos y se hará una referencia al contrato social, por ende, el título dependerá de la citada escritura y dejará de tener una existencia individual y autónoma.

Otro ejemplo, respecto a las excepciones que existen para el principio de sustantividad, lo tenemos en el caso del conocimiento de embarque, documento emitido por una empresa transportadora, mismo que ampara la propiedad de mercancía que debe entregarse a determinada persona y que se ve ligado a un contrato de transporte o de flete, en el cual constan condiciones diversas como el plazo de entrega, seguro de la mercancía, estadía en el puerto, etc. En este caso el conocimiento de embarque se encuentra vinculado al contrato de que se trate, mismo que tiene preeminencia respecto del título mismo. Otro ejemplo, excepcional del principio en trato, lo es el caso de las obligaciones, mismas que

pueden ser cédulas hipotecarias, bonos, etc, documentos que se encuentran sujetos al pago de intereses y que se ven regulados por documentos extra título, documentos que se conocen como independientes del título de crédito llamado obligación.

1.4. FUNCION ECONOMICA.

La función económica de los títulos de crédito es en realidad relevante. Es a partir de ella que podemos conceptuar el comercio y en general toda la actividad mercantil como actualmente la conocemos. Doctrinariamente se ha abordado este aspecto y algunos autores aceptan como válida la clasificación de los títulos valores, precisamente con base en este criterio, con base en su función económica. En esta virtud tenemos que se pueden escindir los títulos valores en títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a arriesgar su dinero a efecto de obtener una ganancia indeterminada, siempre encontrará tres alternativas. El juego, la inversión o, en última instancia, la especulación. En cuanto al juego, se refiere, constituye el azar por antonomasia, ninguna garantía o punto de referencia podrá dar seguridad al jugador de obtener una ganancia, el riesgo es indiscriminado y por ello, en el remoto caso de éxito, las ganancias también serán desproporcionadas. Se puede jugar con un billete de lotería o comprando un billete para apostar a las carreras de caballos, sin embargo, estos documentos no tienen la calidad de títulos de crédito, existiendo, incluso, criterios jurisprudenciales al respecto (los billetes de lotería no tienen la consideración de

títulos de crédito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecutoria de 8 de marzo de 1946). En cuanto a los títulos de inversión se refiere, el resultado que se obtiene es una renta asegurada y una garantía. Son ejemplos de esta clase de títulos los bonos y las obligaciones de las sociedades anónimas. Finalmente, en lo que respecta a los títulos de especulación, podemos señalar que dada su naturaleza su producto no es seguro, sino fluctuante, como es el caso de las acciones de las sociedades anónimas.

Es por lo expuesto, que podemos sostener que en el juego el riesgo es mayor y la ganancia desproporcionada, en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades, aunque también es menor que en el juego. En la inversión el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, aunque en menor proporción de las que eventualmente pudiesen obtenerse en los casos antes citados.

Por lo que respecta a los títulos de inversión, podemos inferir como sus características, los siguientes aspectos: La seguridad, consistente en que el valor representativo del título en que se invierte no se verá alterado con posterioridad de su adquisición, es decir, tendrá un valor permanente y se reintegrará en numerario, en el momento oportuno. Asimismo, la seguridad también implica la certeza en la obtención del pago de accesorios o rentas, mismas que deberán ser pre fijadas y que se pagan

puntual y seguramente. Otra característica de los títulos de crédito es su transmisibilidad, siendo necesario que el título tenga aceptación en el mercado de títulos, para que dadas las circunstancias, su titular pueda, sin dificultad, convertirlo en cantidad líquida. Una tercera característica, es que los títulos de inversión deben tener una correcta relación de impuestos y no absorber éstos últimos una cantidad amplia del producto del título, de tal suerte que se vea afectado el maliz de atracción del documento mercantil mismo. Adicionalmente, el título de inversión debe considerar un plazo adecuado, de tal suerte que quien pretenda colocar su dinero, lo haga por un tiempo razonable y no por un plazo extenso o muy reducido. Por último, deberán tener una denominación conveniente que facilite su circulación.

Una vez esbozadas, las características esenciales de los títulos de inversión y especulación, podemos deducir que la importancia de su función económica, estriba precisamente en el hecho de que ofrecen una alternativa al comerciante y fomentan la actividad económica, a través del intercambio e inversión. Los títulos de crédito son documentos que, por una ficción de la ley, facilitan la realización de transacciones mercantiles hasta por los derechos incorporados a ellos mismos, agilizando la actividad comercial. Son documentos que en la vida económica moderna, llegan, incluso, a suplir el dinero efectivo, existen por encima del circulante monetario o, como lo expresa brillantemente Vivante, los títulos de crédito "constituyen una masa superpuesta a las cosas, una masa que circula con leyes propias sobre el

cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que constituyen la riqueza social."⁷

En efecto, en el ámbito económico existe una masa superpuesta al circulante monetario, masa de cosas mercantiles que se integra precisamente por los títulos de crédito. Estos documentos por naturaleza propia se encuentran destinados a circular, como lo dejé anotado, en muchos casos en substitución del dinero efectivo, dado precisamente el valor intrínseco que representan. Sin embargo, es obvio que en un momento dado, su factibilidad de circulación puede ser motivo de aumento del índice inflacionario de la economía de que se trate, en virtud de que producen un exceso en el circulante de dinero.

La macro industria, la macro empresa, los grandes proyectos, el desarrollo económico de nuestro país está cimentado en nuestros días en las grandes sociedades, en la acumulación de capital y personas, que en las más de las veces no se conocen pero se encuentran vinculadas por una ficción de la ley que se llama título de crédito, en el presente caso específicamente acción de una sociedad mercantil.

La industria moderna y las inversiones de nuestros días, dependen en gran medida, en cuanto a su existencia y eficacia práctica y jurídica, del título valor que las hace posibles y

⁷ Vivante, César. Op. Cit., pág. 134.

factibles. De ahí un aspecto más de su importancia en la economía que los utiliza y la función esencial que económicamente detentan hoy por hoy en México.

1.5. IMPORTANCIA.

Los títulos de crédito, evidentemente, son producto de una sociedad avanzada y como tales su confección con las características que actualmente conocemos y utilizamos, se encuentra vinculada al transcurso del tiempo y a la perfectibilidad de su naturaleza, precisamente, en ese devenir práctico a través de los años. La adecuación de los títulos de crédito a las necesidades particulares del comercio y de la industria aparece en el ámbito jurídico con la extensión de las operaciones financieras y como un resultado complejo de una economía avanzada y superior. El uso de los títulos de crédito, por ende, fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el área económica con motivo del desarrollo de la actividad mercantil, esto es fácilmente de apreciar si tomamos un ejemplo al respecto, es decir, no es posible la concepción en nuestros días de una sociedad mercantil, sin la inmediata remisión técnica y práctica a la idea de la emisión de acciones, títulos valores de esencial y determinante importancia para la existencia de las personas jurídicas.

La importancia de los títulos de crédito se ve íntimamente ligada a su función económica, antes mencionada. Esto es obvio,

si se toma en consideración que al ser los títulos valores cosas mercantiles, es a través de su ejercicio económico que podemos apreciar las bondades de su instrumentación y por ende, su importancia. Los títulos de crédito forman parte esencial del desarrollo económico de nuestro país, posibilitando la dinámica y conformación que actualmente encarna. Es la necesidad de una economía ágil, la que ha dado a los títulos valores la calidad de documentos eminentemente dirigidos al tráfico, de donde podemos desprender una de las características más importantes de los títulos en estudio, su circulación. Sin embargo, no por la necesidad de fomentar su tráfico, el legislador ha evitado proteger a los comerciantes que los utilizan, por el contrario, se ha creado una estructura legislativa que protege a sus emisores y receptores, una legislación específica que sanciona gravemente a quien aprovechando su utilización comete abusos e incluso ilícitos que independientemente, del ya de por sí daño que causan a la víctima de tal comisión, dañan severamente a nuestra economía, al mermar su función, características y utilización, lesionando, en consecuencia, la confianza en la certeza de su utilización. En efecto, el factor de confianza en un título valor es de trascendental importancia para preservar la actividad económica, en cierta forma, es en base a la confianza que el aceptante o beneficiario de un título de crédito preserva la existencia de ellos mismos. Que sucedería si nadie confiara en el título de valor, en primer término su aceptación no sería posible y por lo tanto su característica de documentos destinados a la circulación se vería afectada, de tal suerte que, incluso,

su emisión pudiese verse anulada. En consecuencia, los títulos valores caerían en desusos y definitivamente el papel que desempeñan en nuestra economía se vería vacante, procurando directamente un retroceso en la actividad comercial.

Es por lo abordado, que debemos rescatar el factor de confianza, que debe existir y existe, tanto en la emisión como recepción de un título de crédito, elemento que demuestra claramente la calidad de cosa mercantil, propia de una economía avanzada y culta.

Por otra parte, los títulos de crédito tienen la posibilidad de representar un título que ofrece seguridad respecto a su valor, dada la regulación mercantil que les es aplicable y que dá lugar a preservar la confianza, antes citada y, desde luego, la protección que de los derechos tanto de suscriptores, como de posibles tomadores, hace la misma ley aplicable. Esto desemboca en la eficiencia y resguardo de las operaciones mercantiles que con virtud de los títulos valores se realizan y, por ende, la seguridad jurídica de sus elementos personales.

En fin, considero que podrá constituir corolario de este apartado el reafirmar que nuestro sistema económico no sería lo que es sin la utilización de esos papeles que incorporan derechos determinados en base a un valor intrínseco que les es propio y a virtud del cual facilitan el intercambio comercial bajo un clima de certeza y seguridad jurídica, específicamente regulado por la ley de materia.

CAPITULO 2**EL CHEQUE.****2.1. DEFINICION.**

El estudio de la connotación jurídica del cheque ha sido desde siempre tema obligado al reflexionar sobre los títulos de crédito, dada la innegable importancia del primero en el ámbito legal, aunada a la relevante utilización que de ellos se hace en la actividad mercantil. Así tenemos que la mayoría de los autores de derecho mercantil hayan abordado el tema de circunscribir el término cheque, en base a su definición. En este orden de ideas, tenemos que existen varias definiciones que otorgan conceptos diversos de lo que por cheque debemos entender, criterios que ahora ahondaremos.

Para el maestro Juan José González Bustamante el intento de definir cheque, tanto por su concepto como a su naturaleza jurídica refiero, es tarea ardua, toda vez que nació a la vida jurídica como un producto espontáneo de la práctica y costumbres comerciales. El cheque no es el resultado de una regulación legal específica en el tiempo y espacio, sino producto terminado a través de muchos años de perfeccionamiento en la praxis mercantil, tiempo y evolución que fueron gestando el documento que ahora conocemos por sus características y atribuciones como

cheque. A decir textual del citado doctrinario, el cheque es "un auténtico producto del desarrollo bancario."⁸

Aunado a lo anterior, considera el maestro, el cúmulo de teorías existentes al respecto a la definición general del concepto de cheque, han propiciado aún más el desatino en poder alcanzar una uniformidad que posibilite el consenso en tal empresa, por lo que considera prudente y solución a tal problemática, el prescindir de posturas doctrinarias que, como lo he señalado, sólo propician desorden y falta de sistemática al momento de amalgamar criterios. Es por lo expuesto, que el maestro González Bustamante omite proporcionar una definición definitiva del título valor en estudio.

Por otra parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, también tomando en consideración la profunda evolución histórica que ha sufrido el cheque a través del tiempo y, desde luego, las diferencias que en algunas áreas existen entre las legislaciones, incluso, analizando comparativamente legislaciones contemporáneas, concluye que sí es posible confeccionar una definición de cheque, sin embargo, tal definición debe poseer como característica principal la de ser producto del análisis de los diversos preceptos que regulan tal título de crédito en nuestra legislación vigente y aplicable a él, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual consistirá en el

⁸

González Bustamante, Juan J., El Cheque. Editorial Porrúa. México, 1983. pág. 11.

siguiente concepto: "es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se dá la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida."⁹

En este menester, con el particular y fino estilo del maestro Rodríguez y Rodríguez, el cual lo caracteriza, procede a realizar un análisis de los términos jurídicos que integran su propuesta de definición de cheque, explicando qué es un título valor en virtud de qué se encuentra reconocido como tal en nuestra Ley de la materia, al tenor de los artículos 5 y 6 de la misma, amén de poseer tales características, como claramente se puede inferir de su simple utilización y práctica. Conveniente resulta anotar, que como se ha señalado con anterioridad, el maestro Rodríguez y Rodríguez, es partidario de substituir el término título de crédito por el de título valor.

Continuando con el análisis de la definición de cheque que nos ocupa, tenemos que se le considera como elemento indispensable, el de ser una orden incondicional de pago, lo cual se deduce del tratamiento legal que se regula para el cheque por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor en su artículo 176 y, donde agregaría el suscrito, se encuentra también subyacente una de las características esenciales del cheque que lo diferencian de la letra de cambio y cualquier otro título valor, con el que

⁹

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 366.

se lo pretenda relacionar en forma alguna, tal característica es el hecho de que el cheque es regulado por nuestra Ley de la materia como un instrumento de pago, tema que en su oportunidad será atendido con la profundidad y especificación que su importancia requiere.

Se dice que el pago del cheque debe ser a la vista, es decir contra su presentación, de conformidad con lo regulado por el artículo 178 de la Ley de la materia. Es una orden de pagar una suma de dinero, porque no es válido establecer el pago en especie o a través de cualquier otra cosa que no sea dinero, es decir, el cheque es un instrumento de pago que encarna un valor en dinero. Así lo regula el artículo 176 de la multicitada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Complementariamente, tenemos que el cheque se libra contra una provisión de dinero, misma que constituye el fondo del cual puede disponer el librador del título, el cual se encuentra bajo custodia de una institución de crédito, misma que cumplimentados determinados requisitos autoriza al librador a librar cheques. En consecuencia, tenemos la justificación de tres elementos más de la definición propuesta, el primero de ellos en forma expresa, la existencia de una provisión o depósito de dinero y los dos restantes en forma implícita, existencia de una institución de crédito como vigilante de la mencionada provisión de fondos y depositaria de la misma y la cumplimentación de requisitos determinados para obtener autorización de parte de la institución crediticia para librar cheques en su contra.

Al respecto, es conveniente abordar la práctica bancaria en México, con relación en la forma en que se autoriza a una persona física o jurídica para librar cheques en su contra. El presunto cliente tiene la opción de seleccionar la institución bancaria de su preferencia, en la cual llenará una solicitud de apertura de cuenta de cheques, en cualquiera de las modalidades que configuren la oferta del Banco mismo y que constituyen formas con características de corte financiero distinto, como lo es tasa de interés que se ofrece al cliente por su depósito, monto de comisiones que cobra la institución de crédito de que se trate por determinados actos de manejo de la cuenta, etc. Simultáneamente a la requisitación de la solicitud citada, el cliente entregará al Banco una cantidad de dinero, cuyo mínimo unilateralmente establecerá la institución crediticia y que constituirá el fondo o provisión inicial de que podrá disponer el titular de la cuenta. El artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula los casos en que existe capacidad de representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, precepto que le es aplicable al cheque y que se confiere en los siguientes casos:

- 1.- Mediante poder inscrito en el Registro de Comercio, y
- 2.- Por declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Asimismo, el Banco recogerá en una tarjeta especial la firma del cliente a efecto de que constituya el modelo a virtud de el

cual se comprobará la existencia de autenticidad en el espacio de firma de los cheques librados. A continuación, el Banco hace entrega, previa toma de recibo, de un talonario que contiene los formatos o esqueletos de los cheques que el cliente podrá utilizar para liberar títulos valores en contra de la provisión o depósito que tiene realizado en la institución bancaria de que se trate. Este acto es de gran trascendencia jurídica, toda vez que es a virtud de él que se configura la autorización implícita que realiza el Banco al cuentahabiente para librar cheques en su contra. El titular de la cuenta, también puede optar por realizar nuevos depósitos en su provisión, lo que realizará a través de unos formatos que para tal efecto ha confeccionado el Banco, de tal suerte que, por el contrario, cuando pretenda realizar un retiro parcial o total de los fondos disponibles en su provisión, lo podrá hacer a través del libramiento de un cheque. Finalmente, habrá que resaltar que la institución crediticia, envía un informe mensual de los movimientos que ha tenido la cuenta de cheques, para el efecto de que el cliente pueda constatar, básicamente el número y montos de los depósitos y disposiciones realizadas en contra de su provisión, impidiendo, al menos teóricamente, la posibilidad de que se extralimite en sus disposiciones.

En este orden de ideas, es conveniente resaltar que el depósito de una suma de dinero en moneda nacional, divisas o moneda extranjera, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo

depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrado. La Ley de nuestra materia regula el depósito bancario de dinero en sus artículos 267 al 275.

Finalmente, habremos de establecer que los últimos tres elementos de la definición en análisis, se encuentran regulados por los artículos 175 y 193 del cuerpo de leyes reglamentador de los títulos de crédito.

Continuando con la enunciación de propuestas de definición para el cheque, realizadas por doctrinarios del Derecho Mercantil en el área de los títulos valores, no podemos dejar de tomar en consideración la realizada por el maestro José Gómez Gordoa, la cual literalmente establece: "es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que con la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito."¹⁰

Para el cabal análisis de esta definición, considero que debe constituir el punto de partida, el dejar bien claro que el maestro Gómez Gordoa, emplea en forma indistinta en su obra la palabra título de crédito y título valor, más es bien clara su

¹⁰

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 191.

postura en el sentido de que el primero de los términos aludidos debe ser sustituido por el segundo.

Una vez realizada tal aclaración, tendré de señalar que el suscrito, consideró que es demostrativo y ejemplar el manejo de la terminología jurídica realizada, toda vez que adopta moldes modernos y actuales, lo cual representa un acierto desde cualquier punto de vista. En efecto, el maestro Gómez Gordoa, habla en primer término de una persona llamada librador, ésta última palabra, siempre he considerado, debe ser la que exclusiva y específicamente se aplique al referirnos al cheque, es decir, los elementos personales que intervienen en la relación jurídica que con motivo de la existencia de un cheque le son inherentes, son el librador, el librado y el beneficiario, empero, constituye costumbre arraigada por parte del jurista, sustituir los dos primeros términos por conceptos tales como girador, girado o suscriptor. Esta situación es errónea desde cualquier punto de vista en virtud de que se refieren a otros títulos valores, cuya mención en este momento es inoperante, de lo cual sostengo que en pro del rescate del tecnicismo que debe imperar en toda ciencia, sin ser el Derecho la excepción, y en pro de la depuración de la terminología jurídica, que debemos atender a estos aspectos, considerados por algunos como simples detalles, cuando en realidad encarnan la diferencia entre una correcta o incorrecta expresión legal.

Esta definición además de los elementos subrayados, destaca el matiz esencial del cheque, consistente en ser una orden incondicional de pago, la cual se llevará a cabo por una institución de banca universal contra la entrega del propio cheque y en el entendido de que el pago consistirá única y exclusivamente en una cantidad de dinero y a la vista. Estos elementos, como lo he dejado anotado anteriormente, se deducen de la regulación legal imperante en nuestra legislación y que se encuentran consagrados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, atenderemos que en la definición propuesta, se realiza una diferenciación entre las posibilidades que el concepto beneficiario puede representar, asentándose que tal puede ser una persona determinada, es decir, la persona a cuyo favor se libra el cheque de que se trata y cuyo nombre se encuentra consignado en específico en el cheque mismo o, en otro sentido, el portador del título valor, que puede ser cualquier persona que presente el título valor por ante la institución de crédito librada. Al respecto, considero, que establecer la naturaleza del beneficiario, sobrepasa el contenido de la presente definición, es decir, desde mi punto de vista no es necesario indicar el tipo de beneficiario que puede existir como parte de una definición, constituyendo una extralimitación no necesaria para establecer en forma clara y precisa el concepto de cheque.

El maestro Gómez Gordoa, continua explicando, que para comprender en su totalidad el concepto de cheque, debemos tomar en consideración dos elementos importantes, el primero de ellos es precisamente la existencia de una provisión de dinero en la institución de banca múltiple o, como él lo llama, la existencia previa de un contrato de depósito bancario de dinero y, como segundo elemento, la potestad del depositante de entregar a la institución bancaria sumas de dinero a su arbitrio y que en su oportunidad y a través de los formatos de cheque que el mismo Banco entregue, podrá retirar de la guarda y custodia bancaria, existiendo obligación por parte del Banco de entregar los fondos depositados a petición del depositante y hasta por su totalidad.

Concluyendo el análisis de la presente definición en estudio, expresaré que desde mi punto de vista, es el concepto de depósito de dinero el que debe sustituir al de las dos clases de beneficiario que puede existir, a efecto de precisar un concepto exacto de lo que por cheque debemos entender, en su calidad, desde luego, de título valor.

En este orden de ideas, a efecto de establecer con toda claridad el porque es tan importante incluir en la definición de cheque el concepto de depósito bancario como su presupuesto, quisiera retomar la idea del maestro Felipe de Jesús Tena quien en forma por demás brillante, se refiere al cheque como: "Genuino producto del depósito bancario es el cheque."¹¹ Efectivamente,

¹¹

Tena, Felipe de J. Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1980 pág. 547.

sin depósito de dinero realizado con anterioridad al libramiento de un cheque, éste jurídicamente no puede existir, se convierte el depósito en un presupuesto de existencia del título valor en trato.

Asimismo, propondría como definición personal de cheque la consistente en establecer que es un título valor por medio del cual una persona llamada librador se encuentra autorizada para dar una orden incondicional de pago a una institución de banca universal, respecto a un depósito de dinero que previamente estableció en ella, en favor del beneficiario del título mismo.

A fin de concluir este apartado, estimo quedaría incompleto si no nos refiriésemos a esa idea tratada por la mayoría de los autores y doctrinarios de nuestra materia, en el sentido de que el título de crédito en trato posee una estrecha relación con la letra de cambio, relación que la hacen consistir en una similitud abismal y que, desde mi punto de vista, es inexistente tanto desde el punto de vista teórico como práctico, entendiéndola última perspectiva como consecuencia de la regulación legal que de ella hace la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque es un documento de origen inglés, considerado según la definición de la Ley inglesa como una letra de cambio girada a la vista contra un banquero. En consecuencia, podemos establecer la claridad con que otras legislaciones asemejan al cheque con la letra de cambio. Por su parte, la Ley norteamericana-

na, lo defino, siguiendo la citada definición inglesa, como una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un Banco.¹² Nuestra Ley también exige vía mandato legal, que el cheque sea pagado a la vista y librado contra una institución bancaria, empero, tales exigencias no agotan en su totalidad el concepto legal de cheque consagrado en su artículo 75, es decir, lo estatuido por el precepto legal invocado tiende a caracterizar en forma más específica al título de crédito en estudio al momento de definirlo, dotándolo de elementos que claramente lo escinden del concepto de letra de cambio, tales elementos son los que se hacen consistir en que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La transcripción legal, por ende, nos obliga a definir en qué consisten las similitudes y las diferencias entre la letra de cambio y nuestro objeto de estudio, el cheque. Esto no es tarea fácil, sin embargo, es posible establecer los citados puntos, no obstante que hay que reconocer que, efectivamente, existen grandes similitudes entre los títulos valores indicados, entendiéndose que la semejanza se presenta, desde luego, entre la letra de cambio a la vista y el cheque, tomando en consideración que el cheque solo puede librarse a la vista, como característica que le es propia por antonomasia.

¹²

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 365.

La doctrina, a efecto de resolver este aparente problema sin solución, ha sostenido en general cinco puntos a virtud de los cuales se puede diáfamanamente concluir que letra de cambio a la vista y cheque son títulos valores con elementos que los hacen totalmente diferentes, tanto en el ámbito teórico o doctrinario, como en el práctico. Estos lineamientos son los siguientes:

1.- El cheque es un instrumento de pago y la letra de cambio es un título de crédito.

2.- La letra de cambio es susceptible de aceptación, más el cheque es inaceptable.

3.- El cheque no precisa contener el señalamiento de la época de pago a diferencia de la letra de cambio.

4.- El cheque nominativo puede librarse a favor del librado, empero, la letra de cambio no puede girarse a favor del girado.

Con la finalidad de ampliar la significación de los mencionados puntos de discrepancia entre el cheque y la letra de cambio, ahondaremos en cada uno de ellos. El primero, se hace consistir en que la letra de cambio es un título de crédito destinado a circular, es decir, es posible la transmisión del documento y, desde luego, al momento de transmitir la propiedad del papel la del derecho que representa, tal naturaleza se encuentra regulada por el artículo 6 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y permite el movimiento del título valor de persona a persona. A diferencia de lo anterior el cheque es un instrumento de pago, así lo considera nuestra legislación, aunque

no en forma expresa, le otorga un tratamiento en tal sentido. Al librarse un cheque no se tiene otra finalidad que la de pago, el cheque representa un valor de dinero efectivo y es como recibir éste último, el aceptar un cheque en pago. El cheque es, por ende, del todo ajeno a la idea de circulación. El cheque es una orden de pago, la letra de cambio es un instrumento de crédito destinado a circular. Por el momento no ahondaremos más en la calidad de instrumento de pago del cheque por no ser momento oportuno, sin embargo, en su oportunidad se analizará en su máxima posibilidad tal concepto, por ende, basta esbozar su significado.

El segundo aspecto de diferencia entre los títulos valores en análisis, se refiere a que la letra de cambio es susceptible de ese acto cambiario regulado como aceptación y que incluso, le es típico. La aceptación consistente en el acto a virtud del cual el girado u obligado en una letra de cambio acepta realizar el pago de la misma al beneficiario. En contraste, el cheque no precisa de la aceptación para tener validez.

En tercera instancia, tenemos que el cheque no requiere de señalamiento expreso de la época de pago, lo cual es totalmente lógico si tomamos en consideración que es un documento cuyo pago se realiza a la vista, es decir, al momento de su presentación por ante la institución librada, sin tomar en consideración la fecha de su libramiento o una época determinada para que sea operante su pago. Es por esto, complementariamente, que los

llamados cheques posfechados no tienen protección jurídica alguna toda vez que contravienen la naturaleza del título valor mismo que se encuentra prescrita en términos del artículo 178 de la Ley de nuestra materia.

Por último tenemos que el cheque puede librarse a favor del librado, es decir, a favor de la institución de banca universal que guarda y custodia el depósito de dinero del propio librador, sin embargo, trasladando tal situación al campo de práctica de la utilización de la letra de cambio tenemos que resulta un absurdo el pretender que el girador pudiese girar una letra de cambio en favor del girado. Esta situación incluso, se encuentra prohibida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de su dispositivo 82, en contrapunto con el artículo 179 de la misma Ley, que permite el libramiento de un cheque en condiciones aquí mencionadas y que en la práctica constituye un acto de común y de reiterada realización.

Asimismo, es importante dejar anotado que en términos del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la calidad de librado es exclusiva de una institución de crédito y para el supuesto de que se confeccionase un documento con las características y requisitos de un cheque, librandose en contra de otras personas, es decir, siendo librado persona distinta, este documento no producirá efectos de título valor.

Designadas las principales discrepancias entre la letra de cambio y el cheque y retomando los conceptos que integran las definiciones propuestas para el mismo, a manera de conclusión diré que desde mi personal punto de vista, la más atinada es la estatuida por el maestro Gómez Gordo, siempre y cuando se realice el pequenísimo cambio, que en una total actitud de humildad intelectual propongo a fin de complementar su criterio. Me inclino por tal definición en virtud de que retoma los aspectos de la regulación legal mexicana más representativos, integra aspectos uniformes de corte doctrinal y emplea la técnica jurídica adecuada, misma que se refleja en la terminología jurídica propuesta, inmersa en actualidad y vigencia, tanto histórica como jurídicamente hablando.

2.2. TESIS SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA.

El intentar definir exacta y permanentemente la naturaleza jurídica del cheque se ha convertido, a partir del primer intento realizado hasta nuestros días en un complejo problema. Se han creado multitud de teorías al respecto, de esencia disímbola y que sólo han propiciado la existencia de una pluralidad de perspectivas que no resuelven el problema de fondo.

Sin embargo, como veremos, estas teorías en su mayoría, más que determinar la naturaleza jurídica del título valor en estudio, examinan la naturaleza de las relaciones que nacen con motivo de su utilización. Estas teorías son las siguientes:

1.- Teoría del mandato. Esta teoría es la más antigua y difundida de todas, quizás por la sencillez de su contenido o porque a través del tiempo se le ha seguido históricamente considerando, aún cuando prácticamente ya nadie la sostiene. Esta teoría era sustentada principalmente por los maestros Silvestre Moreno Cora¹³ y Jacinto Pallares. Es a virtud de esta postura doctrinaria que se establece que el cheque nace a la vida jurídica a través de un mandato de pago, el cual se encuentra formado por el librador en calidad de mandatario y la institución de banca múltiple en carácter de mandataria. En este mandato el mandatario encomienda al beneficiario o tenedor del cheque un mandato de cobro, el cual lo cumple al momento en que la institución librada le paga el cheque, realizando ésta última el cumplimiento de un mandato pagando.

Esta teoría ha sido superada, toda vez que a todas luces, la relación jurídica de mandato no existe, únicamente se considera al librador y al librado, asimismo adolece de no tomar en consideración al beneficiario, como parte integrante de la relación jurídica que se deduce del mandato en forma directa, siendo en realidad que la vinculación jurídica que existe entre el librado y el tenedor del título valor es de capital importancia al momento de pretender establecer la naturaleza jurídica del cheque, en el entendido de que su incomprensión, acarrea como consecuencia directa, la falta de integración de todos los

13

Moreno Cora, Silvestre. Tratado de Derecho Comercial Mexicano. México, 1905, pág. 171.

elementos personales que con motivo de la existencia de un cheque existen. En este sentido, se ha pronunciado el maestro Rodríguez Rodríguez,¹⁴ quien rechaza en su totalidad la presente teoría.

Por su parte, González Bustamante, establece que aún cuando en la antigua Ley francesa del 14 de junio de 1865 se relaciona con el mandato, este cuerpo de leyes no le da la calidad de mandato, sino que establece un símil mal interpretado por los sostenedores de esta corriente de pensamiento, al efecto se aclara que la citada Ley francesa dice que el cheque es el escrito que, bajo la forma de un mandato, sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero¹⁵ lo cual en forma indubitable conduce a establecer que no es el tratamiento de un mandato el que la Ley francesa otorga al cheque, sino que constituye un concepto que no representa en su totalidad y amplitud las características que definen al título valor en trato.

Por otra parte, se sostiene que en caso de considerar la naturaleza jurídica del cheque desde la perspectiva del mandato, concluiríamos la existencia de un mandato en interés del propio mandatario, carácter que no es propio del mandato. Por su parte

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 107.

¹⁵ González Bustamante, Juan José. El Cheque. Editorial Porrúa. México, 1983 pág. 12.

Joaquín Garrigues¹⁶, sostiene que sí es válido este mandato de pago, toda vez que la Ley española define al cheque como un mandato de pago, tal y como consta en el artículo 106.2 del Código de Comercio español vigente.

2.- Teoría de la cesión del crédito. Sus principales exponentes son los maestros Manuel Borja Soriano¹⁷ y Gay de Montella.¹⁸ Esta tesis se encuentra sostenida por la idea que reconoce la cesión de derechos del librador en favor del beneficiario, con respecto al librado, de donde se desprende que el tenedor de el título crediticio adquiere la calidad de cesionario. La cesión en realidad se produce, al decir de esta tesis, respecto de un derecho de crédito que tiene como titular al librador y que emana del depósito que realizó en una institución de crédito de determinada cantidad de dinero, es decir, el depositante tiene un derecho de crédito en contra del depositario. Este derecho crediticio es cedido en forma total o parcial en favor del beneficiario del título mismo, que adquiere la calidad del cesionario.

La crítica más consistente que se ha realizado a esta teoría de origen francés, es que en nuestra legislación la cesión debe

¹⁶ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 2º Tomo, pág. 20.

¹⁷ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1953, pág. 609.

¹⁸ Gay de Montella. Tratado de Legislación Bancaria Española. Barcelona, 1953, pág. 208.

ser expresa y no inferirse o tener el carácter de tácita, por lo cual desde el punto de vista de nuestra normatividad mercantil aplicable a estos contratos es inoponente. Asimismo, se sostiene que la supuesta cesión de derechos únicamente opera en lo que se refiere a la cesión del derecho de crédito, más no garantiza la existencia de fondos o provisión a favor del librador en posesión del librado, razón por la cual la figura de la cesión de derechos no se integra con la totalidad de derechos y obligaciones que nuestra Ley vigente atribuye al cheque, es decir, no se comprenden las sanciones que la Ley de la materia establece para el caso de librar un cheque sin fondos, en virtud de que la cesión de derechos no posee tal alcance jurídico y, por ende, la aceptación de esta teoría equivaldría a desconocer las citadas sanciones actualmente vigentes en nuestro Derecho.

3.- Teoría de la delegación. Su representante y creador es Thaller en su obra "Traité Élémentaire de Droit Commercial", quien sostiene que la obligación que existe por parte del librado en favor del beneficiario de un cheque, es motivo de una delegación que realiza el primero en contra del librado, de tal suerte que la institución bancaria resolverá la obligación de pago del librador para con el librado, a través de la provisión de fondos que puso a su cuidado el librador mismo. En realidad el derecho que delega, como en la teoría anterior, es un derecho de crédito que posee el librador en contra del librado, en virtud de un depósito previo de fondos. Esta delegación tiene como presumpues-

to, el considerar al librador como deudor del beneficiario y, desde luego, al librado como acreedor del librador.

Esta teoría es criticada en términos muy parecidos a los de la teoría del mandato toda vez que como es de explorado derecho, en la institución jurídica de la delegación el delegante se libera de cualquier responsabilidad en cuanto el delegado recibe la orden de pago, sin embargo, como en reiteradas ocasiones se ha dejado escrito en el presente estudio, la responsabilidad del delegante, en este caso concreto, del librador, no termina al momento de realizarse la delegación, sino que esta continúa hasta el momento en que el cheque sea pagado, y para el caso de que no lo fuera, la responsabilidad de tal situación persiste para el delegante, es decir, el librador sigue obligado con el beneficiario hasta que la institución bancaria pague el cheque al beneficiario. Asimismo, tenemos que el Banco librado, no adquiere obligación alguna toda vez que como también mencioné anteriormente, no existe en nuestro derecho la figura jurídica de la aceptación y por tanto el librado no puede realizar el acto cambiario de aceptar y, por ende, no se obliga.

4. Teoría de la estipulación a cargo de otro. Esta teoría no posee un representante definido, sin embargo, forma parte integrante de la doctrina que pretende definir la naturaleza jurídica del cheque.¹⁹ Esta teoría pretende establecer que el cheque es una estipulación a favor de un tercero, en virtud de

¹⁹

De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa. México, 1984, pág. 94.

que el librador estipula al beneficiario que un tercero, léase librado, pagará el cheque que le entrega. Esta teoría, también, cae por su propio peso, toda vez que la relación jurídica únicamente se dá entre librador y librado, quienes supuestamente acuerdan o realizan la estipulación indicada, sin embargo, se prescinde de dar intervención jurídica al tomador del cheque, quien encarna un papel de esencial naturaleza en la existencia del mismo, al ser él la persona que se beneficiará con el pago del título valor. Esta teoría omite dar alguna relevancia a la figura del beneficiario, de lo cual se desprende su falta de idoneidad y coincidencia con el papel fáctico que en nuestra economía representa el cheque, en virtud de su tomador.

Por otra parte, también se censura el hecho de que el cheque es un instrumento de pago, más no un agente propio de la estipulación amén de que en caso de que en realidad se diese la figura de la estipulación, esta última no sólo surtirá efectos para el caso de que el librador exigiere su cumplimiento al librado y viceversa, más no existiría la posibilidad jurídica de que el tomador de un título de crédito tuviese potestad de exigir el pago del título que posee al librado, en caso de que éste se negase injustificadamente a hacerlo, pues no formaría parte de la relación que con motivo de la supuesta estipulación se constituyó.

5.- Teoría de la gestión de negocios. Es con fundamento en esta teoría, que se sostiene que el cheque se encuentra inmerso

en la figura jurídica de la gestión de negocios, pretendiendo en forma paralela reparar los escollos que se han presentado al detentar la veracidad de la teoría de la asignación y del mandato. En efecto, como es de todos conocido, se entiende por gestión de negocios, la institución jurídica que se configura cuando se actúa en beneficio de otro, sin haber recibido mandato, adquiriendo el primero, la calidad de gestor de negocios, toda vez que lo que hace es por cuenta de un tercero. En consecuencia, adquiere el carácter de gestor de negocios la institución bancaria librada, quien realiza el pago de un cheque al tenedor, sin haber recibido un mandato formal. Aunado a la anterior crítica, debo dejar establecido que, desde el punto de vista del suscrito, la gestión de negocios debe en gran parte su esencia, al hecho de que el beneficiado con la gestoría no prepara, estipula o planea la realización de la gestoría, sino que se dá en forma totalmente circunstancial e incluso en la mayoría de los casos ante la ignorancia inicial del beneficiado por la intervención del gestor, sin embargo, en el presente caso que nos ocupa, para la existencia del cheque, es necesaria una provisión de fondos anterior a él mismo, de donde se desprende que ya existe una relación jurídica subyacente a la supuesta figura de gestión de negocios, lo cual rompe en su más íntima esencia la naturaleza propia de la gestión de negocios.

Finalmente, no por ser menos importante, se debe tomar en consideración la relevante función económica que el cheque realiza en nuestra sociedad y, desde luego, en todas las

sociedades del planeta, de donde se puede concluir que absurdo resulta el protender circunscribir su función a una simple gestión de negocios, cuando en realidad su existencia acredita un carácter muchísimo más trascendente.

6.- Teoría de la asignación. Esta teoría de origen italiano, encuentra su génesis en el concepto doctrinario de que el cheque tiene un contenido de naturaleza de asignación, de hecho, la legislación italiana reconocer al cheque como una asignación bancaria. Su principal expositor es Paolo Greco²⁰ y sus similitudes con la teoría de la delegación son muchas.

Esta teoría sostiene que el cheque consiste en el acto por el cual una persona llamada asignante ordena a otra llamada asignado, el pago a un tercero que denominará asignatario. Esta teoría adolece, de que no existe vínculo jurídico entre el asignado y el asignatario, de donde se desprende que el primero no se encuentra obligado a pagar al asignatario, careciendo, por ende, este último de derecho para exigir a la institución librada el pago del título valor que posee. Asimismo, por razones obvias, no podemos aceptar la corrección de esta teoría sin afectar y hacer caso omiso de una multicitada característica del objeto de nuestro estudio, la naturaleza del cheque que lo convierte en verdadero instrumento de pago y no en un título representativo de un derecho crediticio.

²⁰

Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. México, 1945. p.p. 212-213.

7.- Teoría sustentada por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En nuestro citado cuerpo de leyes, tutor de los títulos valores encontramos perfectamente sistematizado y ordenado, un tratamiento definido para los títulos de crédito, sin embargo, en cuanto a lo que al cheque se refiere, se hace totalmente lógico y atinado el deducir que nuestra legislación mercantil vigente atiende al cheque, considerándolo implícitamente un instrumento de pago, en contraposición con otros títulos valores a los que regula como instrumentos representativos de un derecho de crédito. El cheque es un título pagadero a la vista que no se encuentra sujeto a un tiempo, plazo o término que haga posible su pago. El pago del cheque a la vista constituye un principio de este título que no admite excepción alguna, mismo que se encuentra consagrado en términos del artículo 178 en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que anula incluso la posibilidad de pactar en contrario y que, como lo señalé antes, hace legalmente improcedente la existencia del cheque posfechado.

La realidad de hecho, es que en México la utilización del título valor en estudio, diariamente nos demuestra que se realiza un mal aprovechamiento de él, el cheque sin fondos y el cheque posfechado, constituyen hechos que diariamente en alto grado se presentan en nuestra vida cotidiana, sin embargo, debemos de reconocer que estas situaciones no encarnan más que degeneraciones que en nada deben de afectar la esencia y naturaleza propia del cheque, debiéndose, desde mi punto de vista, aumentar las

sanciones de corte pecuniario, a efecto de terminar con esas prácticas que obstruyen el proceso productivo y, desde luego, lastiman en gran medida la función y finalidad que el título valor en documento desempeña y alcanza en nuestra sociedad.

A guisa de corolario, he de dejar anotado que es criterio del que suscribo el considerar la última de las teorías enunciadas como la más correcta y aplicable a la regulación que del cheque legalmente se hace en nuestro país, por lo cual, en el entendido de que el cheque es un título valor que sirve para solventar obligaciones pecuniarias, es decir, para pagar dinero, reitero mi propuesta de hacer más estrictas y adicionar las sanciones de corte económico para aquél que atente contra la naturaleza jurídica, en forma voluntaria, del cheque.

2.3. INSTRUMENTO DE PAGO.

Sin afán de ser reiterativos y en el entendido que es de capital importancia para los efectos del presente estudio el profundizar en la reflexión del por que el título valor conocido como cheque es un instrumento de pago, a partir de este momento procederemos a demostrar en toda su amplitud el acierto de tal postulado.

Del concepto de cheque como instrumento de pago, es donde realmente se aprecia la importancia que justifica al título valor mismo, da lugar a sus verdaderas y auténticas características y

se determina en forma absoluta su naturaleza jurídica. Sin embargo, para entender en toda su dimensión la presente afirmación, es necesario utilizar, como punto de partida esta reflexión, el plantearnos: ¿qué es el cheque?. Este cuestionamiento no habremos de contestarlo desde el plano o perspectiva de establecer su concepto, temática que con antelación, en este mismo trabajo ya se abordó, sino pretendiendo enfocar la respuesta a establecer qué significa el cheque y qué papel encarna en la vida económica cotidiana de nuestro país. Retomando tales presupuestos, indiscutiblemente concluiremos que el título valor en estudio, representa en nuestra economía un modo o forma de efectuar un pago. Este concepto se ha ido perfeccionado a través del uso consuetudinario y cotidiano del mismo, lo cual ha desembocado, incluso, a que se haya llegado al punto en que, con determinadas limitantes, se le pueda llegar a considerar un sustituto práctico del dinero efectivo sin sorlo. En efecto, en la actualidad en lugar de realizar un pago de quinientos nuevos pesos, valor del que puede disponerse en efectivo, se ha recurrido a la común práctica de utilizar un cheque, requisilarlo por la cantidad que va a pagar y entregarlo al acreedor de que se trate en sustitución del efectivo, como título representativo del valor de dinero en él consignado y, en nuestro ejemplo, por quinientos nuevos pesos. El cheque, como se ha dejado anotado presupone la existencia de una provisión que posibilita su confección e instrumentación, requerimiento que una vez cumplimentado dará lugar a que atinadamente se le pueda entender como instrumento de pago, definición que, desde el punto de vista

económico, representa gran trascendencia toda vez que es a virtud de ella que se evita que capitales que pudiesen permanecer improductivos, guardados en las casas de los particulares se pongan a disposición de una institución bancaria, misma que garantizará su salvaguarda e incluso, proporcionará una contra-prestación por la confianza en ella depositada, a través del otorgamiento de una tasa de interés determinada, en forma y plazos específicamente convenidos, que dará lugar al crecimiento de la riqueza nacional, al destinarse a la constitución y desarrollos de proyectos diversos que, innegablemente incidirán en beneficio de la sociedad, sin que por ello se va coartada o limitada la disposición que el particular pueda tener, con carácter inmediato, de sus fondos otorgados en depósito. Asimismo, se sustituye en un marco de seguridad jurídica, la antes necesaria utilización de efectivo para la realización de pagos, en virtud de que el cheque garantiza al beneficiario del mismo, la recepción de un título que posee representación del valor en él mismo consignado, evitando el transporte y empleo en general del metálico que en una operación financiera, necesariamente debiese exhibirse, ya sea entre comerciantes o no comerciantes.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que, sea cual sea la causa que dá lugar a que una persona libere un cheque a favor de otra, es decir, sin tomar en consideración el negocio subyacente a la confección de un cheque, se hace indiscutible el

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

hecho de que siempre el motivo que impulsa a un librador a librar un cheque en favor de tercera persona, lo será el que se le pague una suma de dinero, por razón alguna que constituye, precisamente, el citado negocio subyacente. En consecuencia, el beneficiario que aceptó el documento en pago, tendrá ante su librador un valor representado por la cantidad en el documento mismo consignada y, aún cuando el titular del cheque, por motivo diverso, tenga que pagar a un tercero cantidad alguna y lo haga con el documento que recibió de su correspondiente deudor, configurándose la circulación del título valor en trato, debemos entender que no por ello se cambia la calidad del cheque y deja de ser un instrumento de pago para constituirse un instrumento de crédito, sino por el contrario, se constata y ratifica la naturaleza del cheque como medio de pago, toda vez que es a virtud de la confianza y credibilidad que se otorga a la persona subscriptora y endosantes del título que, se acepta como válido el valor consignado en el papel mismo, es decir, se le otorga reconocimiento y valor al cheque de que se trata hasta por el valor que consigna y, en el entendido, de que tal valor se podrá hacer efectivo en dinero de inmediato. En consecuencia, podemos decir que, el cheque adquiere la calidad de instrumento de pago cada vez que se negocia al constituirse, por ficción jurídica, en sustituto de dinero. La realidad es que sí el cheque no se encontrase directa y efectivamente determinado a la honorabilidad y ética de su librador, su existencia sería igual a la del

dinero, adquiriría las mismas características de éste último, en virtud de que no existiría la más mínima posibilidad de que su instrumentación fuera errónea y se viese afectado el valor que representa, empero, es esta precisamente la diferencia esencial entre el dinero y el título valor objeto del presente estudio. En este sentido se ha pronunciado el maestro José Gómez Gordoa, al sostener la postura que literalmente transcribo: "El cheque es una orden de pagar una suma de dinero, si existe; el dinero, por ley, es dinero en sí."²¹

En consecuencia, el cheque posee como concepto fundamental el de ser un instrumento de pago, no de crédito. Adicionalmente, tenemos que esta afirmación se ve claramente corroborada si tomamos en cuenta que el librador del título en estudio, realiza al librado en forma clarísima una indicación de pago en favor de su acreedor en virtud de la cual solventará su adoudo con éste último a través del pago en efectivo que le realice la institución bancaria, como consecuencia de la presentación ante ella de un documento que posee un valor incorporado por la cantidad en él consignada. Esto en términos de los artículos 175, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No se requiere de alto grado de agudeza para percatarse que dadas las notas características del título de crédito denominado

21

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 202.

cheque y, desde luego, en forma preponderante, tomando en consideración que doctrinaria y legislativamente se le considera un título con efectos de instrumento de pago, el abuso y mal uso que de él pueda realizarse, se configura como una posibilidad y expectativa muy interesante para aquel que temerariamente pueda atreverse a engañar a otras personas, utilizando el cheque como instrumento de pago, sin cumplir, por ejemplo, con la realización de la provisión que se presupone debe existir. Esta y múltiples situaciones que se han presentado y, desgraciadamente, se seguirán presentado, hacen necesario que la regulación legal que se realice del cheque sea estricta y proteja o lutele todas las posibilidades que eventualmente puedan presentarse y que encarnen la mala utilización del título en estudio, a efecto de que constituyan verdaderas barreras de desaliento para el deshonesto que, independientemente de perjudicar siempre a una persona, atente directamente contra la naturaleza y calidad de unas de las figuras jurídicas que más trascendencia o importancia, tanto en el ámbito jurídico como en el económico. Esta preocupación fué recogida por el maestro Juan José González Bustamante, quien desde 1961, primera edición de su libro El cheque, anuncia: "Así se justifica que si las medidas de carácter administrativo como la cancelación de cuentas han sido insuficientes para otorgar al documento plena protección, debe acudirse a Derecho Penal, como ha sucedido en la mayoría de las legislaciones del mundo..."²²

En otro orden de ideas, continuando con el análisis del postulado que concibe al cheque como instrumento de pago, ha lugar a tomar en consideración las ideas del maestro Felipe de Jesús Tena, quien sostiene, en concordancia con las posturas arriba citadas, que el origen del cheque se encuentra en los depósitos bancarios, es decir, es a través de la provisión de fondos que un particular realiza en la institución bancaria de su preferencia que se puede hablar de la génesis de un cheque con plenitud de trascendencia jurídica.

Partiendo de esta base, se tiene que el titular del depósito bancario realizado, en el momento que lo juzgue prudente, podrá entregar una orden escrita a algún acreedor que tenga, en contra de su Banco, a efecto de que este último, en su nombre, pague una cantidad de dinero determinada al beneficiario de la orden o cheque. En este caso el otorgante de la orden es el librador, el receptor y obligado de la misma es el librado y el individuo que recibe la orden escrita es el beneficiario o tenedor, sujetos todos partes integrantes de un mecanismo de pago, a través de un instrumento de pago, es decir, a través de un título valor denominado cheque. Es precisamente de esta circunstancia de donde claramente se deduce la naturaleza propia del cheque, su esencia misma como instrumento de pago.

Al respecto, como argumento por demás importante, debemos adentrarnos al área de la regulación que la Ley Mercantil realiza, léase Ley de Títulos y Operaciones de Crédito principal-

mente, para comprender que no es sólo el pensamiento que integra la doctrina del cheque el que lo considera bajo los elementos que aquí hemos analizado y que lo caracterizan. En primer término se advierte del análisis del artículo 175 del citado cuerpo mercantil de leyes, que el cheque solo puede ser librado por quien teniendo fondos disponibles es una institución bancaria, se halle autorizada por ésta última para librarlos a su cargo, es decir, aquí encontramos la regla general o principio toral de tutela estricta del cheque dadas las consecuencias jurídicas que eventualmente podrían presentarse con motivo de su mal uso y que precisan, en forma por demás atenta, ser consideradas y, por ende, sancionadas, en la forma más específica y determinada que por el legislador sea humanamente posible realizar.

Destaca, asimismo, el contenido del artículo 181 de la citada Ley Mercantil General, la cual dota al cheque de un término de vida sumamente corto, lo cual, desde luego, entendiéndolo desde el punto de vista jurídico es por demás claro y adecuado; en efecto, si tomamos en consideración que el cheque es un instrumento de pago, también resulta obvio que como tal su existencia será limitada, su papel o contenido jurídico lo es el de forma de extinción de las obligaciones y no como preservador o fuente de éstas, en esa virtud, el cheque no puede librarse a plazo, sino sólo a la vista. Esto resulta lógico si tomamos en cuenta que la aceptación de un cheque a plazo conculcaría la más esencial naturaleza del mismo, transformándolo de un instrumento de pago en un instrumento de crédito, sujeto a la terminación del

plazo en él pactado para que produjese efecto jurídico alguno. Asimismo, tenemos, en forma paralela, que el legislador ha querido dejar muy claro, legislativamente hablando, los efectos que como instrumento de pago el cheque posee, al reducir en forma franca y directa la fecha de su presentación, limitándola en el tiempo y para el caso de incumplimiento, sancionando la conducta que atenta contra su naturaleza. Así tenemos que el título valor en estudio, debe presentarse para su pago, ante el librado, en un término no mayor de quince días a partir de su libramiento o un mes si es pagadero en diverso lugar al cual se confeccionó, dentro de nuestro país y, como hipótesis final, tres meses si es librado en el extranjero para ser pagadero en territorio nacional, excepción hecha de no existir disposición diversa de las leyes del sitio de presentación, situación en la cual predominarán éstas últimas.

Es por lo señalado, que atinadamente podemos establecer a nivel de corolario, que el cheque tanto doctrinariamente, dada la mayoría de posturas que coinciden en este sentido, como por acuerdo de nuestras leyes positivas, es considerado, innegablemente, un instrumento de pago, sin embargo, dada la brillantéz con que el maestro Felipe de J. Tena involucra esta afirmación en campo de la función económica del título valor en estudio, cito textualmente su decir: "La diferencia que acerca de la respectiva función económica existe entre la cambial y el cheque, y que consiste esencialmente en ser aquella un instrumento de crédito

y éste un instrumento de pago, explica su definición...²³ Es decir la función cambial del cheque es meramente existente bajo título accidental, casuístico y no fundamental, dado que su naturaleza y función económica lo es como un instrumento de pago.

2.4. FORMAS DEL CHEQUE.

A efecto de iniciar el análisis del presente segmento de nuestro estudio, bajo un rubro de corte introductorio, haré mención de que la mayoría de los autores del derecho mercantil, concretamente de los títulos y operaciones de crédito, han coincidido en llamar especiales a las formas del cheque que procederemos a estudiar. La razón realmente es simple y, desde el punto de vista del suscrito, atinada y adecuada. Se los considera formas especiales toda vez que son cheques que en virtud de la realización de determinado acto que se encuentra consignado en su estructura, verbigracia, líneas paralelas que lo atraviesan, una leyenda, etc, adquieren características distintas que si bien, de ninguna manera transforman o anulan su naturaleza y rasgos esenciales y generales, sí, en cambio, les otorgan ciertas particularidades, reconocidas expresamente por la Ley mercantil y que nos conducen a dar un tratamiento especial al título de que se trata, es decir, atender a consideraciones especiales al efecto de utilizarlo con apego a derecho. En fin, para comprender más integralmente lo aquí someramente expuesto, procedemos a

23

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 550.

entrar en materia y caracterizar cada una de las formas que son reconocidas como especiales en el estudio del cheque.

A) CHEQUE CRUZADO O BARRADO.

La mayoría de los autores coinciden en que esta forma especial del cheque es aquella que se presenta cuando se cruza el título en su anverso por dos líneas paralelas, ya sea por el librador o cualquier otro tenedor, a fin de que sólo pueda ser cobrado por una institución bancaria. En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta forma especial del cheque se encuentra regulada en el artículo 197. Como claramente se puede entender, la instrumentación de este título encarna una excepción a la regla que establece que cualquier tenedor legítimo de un cheque puede cobrarlo a su presentación al librado, toda vez que no es suficiente detentar la citada legitimidad de la tenencia, misma que se ve limitada en cuanto a su alcance jurídico en virtud de que el documento desde su origen o creación, aún cuando haya sido cruzado por tenedor distinto al librador, se ve limitado en cuanto a su forma de cobro por tenedor distinto al librador, se ve limitado en cuanto a su forma de cobro, determinándose que ésta sólo podrá realizarse a través de una institución bancaria. Se dice que el cruzamiento se lleva a cabo desde el origen del documento en virtud de que el documento desde su origen o creación, aún cuando haya sido cruzado por tenedor distinto al librador, se ve limitado en cuanto a su forma de cobro, determinándose que ésta sólo podrá

realizarse a través de una institución bancaria. Y ya que se alude al término seguridad, en realidad se aborda la causa o motivo de esta forma especial del cheque, la cual consiste en tener la certeza de que quien cobre el título valor al librado sea persona que detente legítimamente la posesión y tenencia del mismo así como, en su caso, evitar problemas de identificación de la persona que hace efectivo el multicitado cheque. Esta forma especial del cheque, se encuentra regulada por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para su cobro se necesita, como requisito sine qua non, el que se deposite el título valor en una institución bancaria, la cual lo presentará para su cobro a la institución bancaria librada. En la práctica lo que sucede es que diariamente, en días hábiles desde luego, se reúnen en Cámara de Compensación representantes de todos los bancos, a efecto de pagarse entre ellos todos los cheque que en calidad de librados o tenedores poseen, empero, a efecto de evitar una movillización de dinero efectivo en realidad inútil, recurren a la figura jurídica de la compensación, entendiendola como equilibrar saldos hasta por su diferencia, a través de la cual se pagan los citados cheques y de donde toma su nombre la Cámara en trato. En términos del artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica del Banco de México, es esta entidad la encargada de realizar las citadas funciones de Cámara de Compensación.

El cruzamiento del cheque puede ser general o especial, la distinción entre uno y otro, estriba en que el primero se realiza en favor de cualquier institución de crédito y el segundo se

realiza en favor de una institución bancaria determinada específicamente. Para que el segundo opere es menester que entre las líneas paralelas que cruzan el cheque se encuentre escrito el nombre del Banco que en exclusiva podrá solicitar el pago al librado a través de la mencionada Cámara de Compensación. En consecuencia, tenemos que el barrado general puede transformarse en especial más no el especial en general. Tampoco puede borrarse un cruzamiento realizado, ya sea general o especial, bajo la premisa de que cualquier contravención a esta regla se tendrá por no efectuada.

Finalmente, habrá que reconocer que la utilización de esta forma especial del cheque, efectivamente tiende a ser un medio que dificulta el cobro de un cheque por parte de tenedores ilegítimos, toda vez que al momento de cobro, concurren dos instituciones bancarias, teniendo una de ellas perfectamente identificado al tenedor del título. Sin embargo, por otra parte, también tenemos que reconocer que existen métodos, del todo despreciables e ilegales, a virtud de los cuáles se viola la seguridad que el cheque cruzado proporciona, principalmente a través del engaño y la confusión, que nos hacen entender que esta forma especial del cheque es susceptible de violarse en cuanto al cumplimiento de la regulación legal que la Ley de nuestra materia de ella hace y, desde luego, que no constituye una panacea de seguridad jurídica ni fáctica. En forma paralela, se debe dejar asentado que el librado, léase institución bancaria, que realice un pago distinto a los términos aquí expuestos, en términos del

artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere responsabilidad por su negligencia en el pago irregular y que, básicamente puede presentarse bajo dos hipótesis: 1.- El librado paga un cheque cruzado a una persona que no es una institución bancaria o, 2.- El librado paga un cheque a una institución bancaria que no es la señalada en específico entratándose de un cheque con cruzamiento especial.

B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Mediante esta forma especial del cheque, tanto el librador como el legítimo tenedor de un cheque, pueden prohibir que el pago del mismo se haga en efectivo, consignando en el mismo la leyenda "para abono en cuenta", "para abono en cuenta del beneficiario" o cualquier otra que sea equivalente, tal y como lo establece el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta leyenda se imprime en la parte del reverso del título y en cierta similitud con la forma especial antes estudiada, tiene su causa en el hecho de poseer una certeza y seguridad de que quien cobre el cheque no sea una persona que carezca de título legal para ello, toda vez que la simple inserción de la citada cláusula trae como consecuencia aparejada que el título sea innegociable, es decir, que no se pueda transmitir a tercera persona para su cobro. El maestro José Gómez Gordo, habla de endoso, estableciendo que esta figura se realiza cuando "...se endosa el cheque a una institución, insertando en aquel la anotación de "para abono en mi cuenta" o " para abono en

la cuenta N° X del Banco Y".²⁴ En verdad estamos de acuerdo en que se trata de un endoso, toda vez que sólo la institución a cuyo cargo esté la cuenta señalada en el anverso, podrá recibir el pago del título y, en caso de que el beneficiario, carezca de cuenta bancaria, deberá dar apertura a una para que pueda acreditarse el valor del título especial.

El carácter no negociable que en forma sincrónica a la confección de un título valor para abono en cuenta, la Ley de la materia le proporciona, es del todo lógico si se toma en consideración que encarna el interés del librador o tenedor de un cheque especial de esta naturaleza, el que el mismo se abone específicamente a la cuenta de determinada persona y, desde luego no otra, por lo que deberá de limitarse su capacidad de circulación, desde la inclusión de la aludida cláusula. En consecuencia, el librado se obliga a realizar el pago del título a través de la cuenta de que es titular el tenedor de el mismo o, en su defecto, en la cuenta que se dé apertura por parte del beneficiario en la hipótesis de que éste último carezca de ella. La realidad es que en la práctica es muy difícil que una persona carezca de cuenta bancaria, sin embargo, para el extremo caso de que así sea, básicamente en planos sociales de marginación económica, las instituciones bancarias están en aptitud, y así lo hacen, de dar apertura incluso a una cuenta de ahorros a efecto de poder hacer efectivo el documento en estudio, sirviendo incluso de depósito

24

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 221.

inicial el documento a cobrar. Estamos de acuerdo en que el Banco de que se trate posea facultades para no dar apertura a una cuenta de cualquier naturaleza a determinada persona considerada non grata, sin embargo, repito, que esta hipótesis se dé, es en verdad improbable, aunque, desde luego, no imposible.

En términos de lo regulado por el artículo 198 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago que en términos distintos a los señalados realice una institución bancaria, generará en su perjuicio responsabilidad por concepto de pago irregular realizado, siendo responsable de la reparación de los daños y perjuicios que con su omisión se causen.

C) CHEQUE CERTIFICADO.

En términos del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es forma especial del cheque, llamada cheque certificado, aquella que se realiza a través de la certificación que hace el librado, consistente en la declaración de existir fondos suficientes para garantizar el pago de un título valor. Es decir, la institución bancaria librada se obliga cambiariamente con el tenedor de un cheque a pagarlo, a solicitud del librador, siendo esta solicitud obligatoria, así mismo para el librado y no de corte potestativo para él. La certificación de un cheque surte plenamente sus efectos legales cuando el librado expresa términos como "bueno", "visto", "acepto" u otra similar, siendo incluso suficiente el estampe de su firma, por conducto de

persona autorizada al efecto, para que se considere certificado el cheque de que se trate, con la correspondencia trascendencia de efectos jurídicos correspondientes.

Este tipo de cheque posee las características de que por el sólo hecho de haber sido confeccionado, se vuelve, por mandato expreso de la ley, no negociable, es decir, se destruye en su totalidad la posibilidad de ser endosado y únicamente podrá ser cobrado por ante la institución librada por su beneficiario. De esta característica se desprende, como consecuencia correlativa, el hecho de que un cheque certificado sólo puede expedirse a favor de persona determinada, es decir, no es válido el cheque certificado al portador sino que debe ser nominativo. Complementariamente, tenemos que la certificación de un título valor se realiza, por parte de la institución bancaria, por el valor total del cheque, sin que pueda realizarse una certificación parcial del valor total del documento. En cuanto a la responsabilidad del librado por el no pago de un cheque certificado, ésta se configura y persiste por durante el tiempo que la Ley de la materia regula como plazo de presentación del mismo, no obstante que la única forma de dejar sin efectos a un cheque certificado es presentarlo por ante el librado, para que este proceda a su cancelación.

En la práctica bancaria, lo que sucede es que a solicitud de un cuentahabiente, la institución de crédito salvaguardadora de la provisión de fondos realizada por el particular, procede a

certificar el valor del cheque requerido, previa requisitación de un sencillo formato bancario, entregándolo al cuenta-habiente para los efectos que legalmente convengan. En forma interna el Banco de que se trate, en ese momento procede a realizar un cargo contable a la cuenta de depósito que lleva, disminuyendo el saldo de la misma, exactamente por el valor del cheque certificado, dando apertura en forma inmediata a una cuenta deudora a su propio cargo y en favor del beneficiario del cheque, misma que solucionará y terminará en el momento en que el beneficiario mismo se apersona en las instalaciones del librado para cobrar el importe de su cheque especial.

La instrumentación de este tipo de título de crédito en realidad es bastante socorrida, toda vez que constituye un instrumento financiero que garantiza la solvencia del librador de un cheque en forma total, adquiriendo el título un valor propio del dinero, toda vez que la obligación de pago la adquiere una institución bancaria. Asimismo, tenemos que soluciona el problema de tener que trasladar metálico o dinero en efectivo, sobre todo, cuando se realizan operaciones cuantiosas.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula en su artículo 199 al cheque certificado, precepto que literalmente establece:

"Art. 199. Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el

librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación."

En términos del artículo 207 de la Ley Mercantil citada, las acciones que deriven de un cheque certificado en contra de una institución bancaria prescriben en seis meses contados a partir de que fenozca el plazo de presentación del título de que se trate, desde luego, plazo para su cobro.

Finalmente, a guisa de crítica a nuestra normatividad vigente en materia de títulos y operaciones de crédito, se hace imperante subrayar el contenido del artículo 199 de la Ley de

nuestra materia, precepto que entre otras regulaciones, establece en forma expresa que no deja lugar a dudas, que la "certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". En efecto, esta aseveración en realidad nos sorprende, agotado por demás el estudio de justificación de la naturaleza del cheque como instrumento de pago, reconocido así, también por nuestra propia Ley, este precepto viene a crear confusión y discordia, toda vez que atenta con la más esencial naturaleza de nuestro objeto de estudio. La figura de la aceptación es una figura de índole cambiaria que carece de aplicación, aún en su mínima escala, en todo cuanto al cheque se refiera, razón por la cual el citado artículo constituye un grave error en cuanto a la construcción y efectos jurídicos que el cheque posee. En este sentido se pronuncia el maestro Raúl Cervantes Ahumada, manifestando en breves palabras, todo el sentido de equivocación que el mencionado precepto mercantil entraña, al efecto el distinguido estudioso del Derecho Mercantil establece: "El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir al girado en aceptante, y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque."²⁵

D) CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Este tipo de cheque tiene como presupuesto el de ser nominativo, es a partir de la confección de este título valor, lo

²⁵

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México, 1969. pág. 119.

que se realiza anotando en el anverso del mismo la leyenda "no negociable", que se limitan los efectos cambiarios de circulación, circunscribiéndolo a que su tenedor o beneficiario no pueda transmitirlo a tercera persona, siendo él la única persona con potestad para cobrar por ante la institución bancaria librada.

Se encuentra regulado por el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde se deduce que en la realidad su innegociabilidad es relativa, en virtud de que para su cobro, es necesario endosarlo a una institución de crédito, espero, también en la práctica cotidiana, no es posible soslayar que su utilización es enorme toda vez que es mediante este título especial, que una persona puede garantizar que sólo el beneficiario del mismo será la persona que lo cobre, de donde se abate la posibilidad de que el ilegítimo tenedor pueda beneficiarse con el valor del cheque mismo, al obtener su pago en indebida forma

Finalmente, se ha de señalar que existen dos hipótesis que básicamente dan lugar a la no negociabilidad de un título valor como el que aquí se analiza, es decir, un cheque. La primera de ellas consiste en que la innegociabilidad del cheque emane de la Ley, es decir, se regule y exista por mandato expreso de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como es el caso del cheque para abono en cuenta o cheque certificado. La segunda de las hipótesis, aquí, analizada se hace consistir en la decisión del librador mediante la inserción de la cláusula aludida.

E) CHEQUE DE VIAJERO.

Se encuentran definidos por el artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la siguiente forma: "Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero."

De hecho el origen de este título se dá en Italia, el reconocido tratadista latino Mossa, lo define como "un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias."²⁶

Esta forma del cheque posee la peculiaridad de que el librador del mismo es también el librado, a través de su establecimiento principal o de sus sucursales o corresponsalías en cualquier parte del mundo prácticamente. La definición legal no establece la calidad del librado, empero, en atención a los principios generales que norman la vida jurídica del título de crédito en estudio, podemos deducir que, desde luego, debe ser una institución de crédito, la entidad que adquiera la calidad de librado en la relación jurídica materia de nuestro estudio. Así

26

Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de J. Tena. México, 1943. pág. 483.

las cosas, resulta conveniente establecer la bondad de la existencia del cheque de viajero, la cual consiste en que un viajero puede prescindir de los riesgos que implica el transportar cantidades determinadas de efectivo, a virtud de las cuales solventará sus necesidades de viaje, sustituyendo el efectivo por el cheque de viajero, documento a virtud del cual y con base en la red del librador y libradores que existen en el país de que se trate e incluso, como lo dejé anotado, en todo el mundo, el titular del mismo puede disponer de su dinero. En este orden de ideas, debe aclararse el concepto de corresponsal, a fin de hacer más asequible la explicación del funcionamiento del título valor en trato, en el entendido de que por corresponsal, se debe comprender aquélla institución de crédito que ha realizado un convenio con la institución crediticia librada, para el efecto de que pague el importe del cheque expedido por ella en términos y condiciones determinadas, obligándose el librado a pagar a su vez a la institución de crédito con quien convino el importe que pago en su substitución.

En la práctica bancaria, el usuario de los cheques de viajero acude a una institución de crédito de su elección y compra los cheques de viajero que necesite y por las denominaciones y moneda que cubran sus necesidades, utilizo el término compra, toda vez que al momento que el usuario del cheque de viajero los recibe por la cantidad solicitada, debe entregar a la institución de crédito el importe de los mismos. Una vez en su poder, los títulos mencionados, deberá firmarlos en presencia de

funcionarios de la institución libradora, en el anverso de los mismos, sirviendo esta rúbrica de medio de identificación de la legítima titularidad de su poseedor, en virtud de que al momento en que requiera hacerlos efectivos, deberá de volver a firmar en presencia de autoridad respectiva de la institución librada o de quien por convenio pueda hacerlo, en el entendido de la institución librada o de quien por convenio puede hacerlo, en el entendido de que tal entidad verificará la similitud de la firma consignada en el cheque de viajero con la que al momento de su cobro se plasme en el documento. La realidad, es que en la práctica se ha presentado un vicio que atenta contra el principio general que norma al cheque de viajero y que consiste en la seguridad del mismo, toda vez que como consecuencia de una práctica común, el titular de un cheque de viajero firma al momento del libramiento del mismo, empero, la mayoría de los establecimientos mercantiles del mundo, dada la solvencia de las instituciones libradas, aceptan como pago de la prestación de un servicio o compra de mercancía, el que el tenedor de un cheque de viajero, lo entregue como pago, aún cuando el establecimiento mercantil no posea la calidad de librado, lo cual se traduce en franca violación a la directriz que establece que el tenedor de un título de crédito, como el que aquí se analiza, deba firmar por ante funcionario de la institución librada y lo haga frente a personas que carecen de autoridad para recabar la firma en el título mismo, sin embargo, tal práctica es común y los propios librados cubren a terceros cheques de viajero que no pudieron ser firmados en su presencia, básicamente por razones de comodidad

que no fundamentan la omisión en el cumplimiento de la regla regulada legalmente.

La mencionada situación viola el contenido del artículo 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que si bien la identificación que el tenedor de un cheque de viajero, en condiciones normales no versa totalmente en las firmas que se consignan en el título, pues también se debe solicitar por parte de la institución librada un documento de identidad, generalmente pasaporte o similar, en el caso que estudiamos, tal posibilidad es físicamente imposible, toda vez que el establecimiento mercantil que indebidamente recabó la segunda firma, no puede identificar al personaje que le proporcionó el título valor, con lo que adicionan las posibilidades del mal uso del cheque de viajero, concretamente mediante la falsificación de la firma preponderantemente. Decimos que el establecimiento comercial no puede identificar al tenedor del título, pues resulta obvio que cuando el primero presenta el cheque a la institución librada, no se encuentra ya presente su tenedor.

Sin embargo, no todo es negativo en la utilización del cheque de viajero, otra de las bondades de su uso, independientemente de las ya señaladas, se hace consistir en que la pérdida de un cheque de viajero no perjudica a su tomador, siempre y cuando no se viole el invocado artículo 203 de la Ley de nuestra materia, toda vez que el librado deberá verificar la

identidad de su presentador, previamente a la realización del pago del mismo.

Aunado a lo anterior, otras de las ventajas en la utilización de cheques de viajero, estriba en que los cheques que no hayan sido utilizados por su beneficiario, podrán y deberán ser reembolsados por el librado y desde luego por sucursales y correspondientes autorizados, independientemente de que en términos del artículo 205 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la institución librada que se niegue injustificadamente al pago de un cheque de viajero, se hará acreedora a una sanción que consistirá en el pago del importe del título mismo, más el pago de los daños y perjuicios que se causen por tal omisión, la cual no podrá ser inferior al valor que resulte de aplicar la tasa del veinte por ciento al monto total del cheque.

Característica inherente al título de crédito en estudio, lo es el que los cheques de viajero son, como se deduce de la reflexión arriba citada, nominativos, se expiden por cantidades fijas, es decir, su valor es inalterable y depende de lo solicitado por su usuario y son no transferibles, es decir, no son susceptibles de endoso. Esta última afirmación la sostengo toda vez que corresponde con el marco legal que regula la utilización del cheque de viajero y que se encuentra consignada en nuestra multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, existen autores, como el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que sostienen que los cheques de viajero

son negociables, al respecto, tal autor sostiene: "Los cheques del viajero son negociables, ya que pueden transmitirse por endoso; pero el endosatario debe preocuparse de comprobar si la firma de la persona que se lo entrega coincide con la firma de la misma, estampada en el momento de obtener el cheque del Banco..."²⁷

En realidad no estamos de acuerdo con tal postulado del maestro Rodríguez Rodríguez, sin embargo, sin afán de censurar su postura, simplemente diré, que desde el punto de vista de nuestra normatividad positiva vigente, no se regula al cheque de viajero como instrumento destinado a la circulación, incluso se prohíbe tal hecho, constituyéndose en un instrumento que solo puede beneficiar y servir a su legal titular, es decir, a su legítimo tenedor.

F) CHEQUE DE CAJA.

Iniciamos en análisis de la última de las formas especiales del cheque: el cheque de caja. Este título a primera vista posee íntimo parecido con la especie inmediatamente antes estudiada, toda vez que se trata de un título valor librado por una institución de crédito a su propio cargo, sin embargo, existe un rasgo que diáfananamente los diferencia y que consiste en que el pago de un cheque de viajero puede hacerse por un establecimiento del librado, ya sea el principal, sus sucursales o un correspon-

27

Rodríguez y Rodríguez, Raúl. Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 366.

sal y por cuanto al cheque de caja se refiere, sólo puede hacerse el pago por el librado o a través de sus sucursales. El cheque de caja es innegociable y nominativo.

Se entiende, en consecuencia, por cheque de caja, los que libran las instituciones de crédito a través de sus propias dependencias, en términos de la definición legal, consignada en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que también, sanciona con invalidez el endoso del título valor en estudio.

En la práctica bancaria actual, la forma de utilización del cheque de caja, es mediante la solicitud del mismo ante una institución bancaria que proporcionará al cliente un formato a requisitar con carácter de solicitud, una vez relleno, el Banco cobrará una determinada cantidad por la expedición del cheque de que se trate a su cargo y lo entregará a su usuario. En el fondo, la creación del cheque de caja, fué la figura jurídica resultante de la necesidad de proporcionar a la institución crediticia un instrumento a virtud del cual pudiese solventar sus propias obligaciones pecuniarias, sin embargo, este carácter de exclusividad con que el legislador matizó la utilización del título en estudio, se vió trastornada en virtud de que la práctica y uso comercial lo transformó de hecho en un instrumento de pago utilizado por terceros, mismos que ante la carencia de titularidad de una cuenta de cheques y la necesidad de su utilización o

el requerimiento de pagar mediante un documento que garantice la solvencia de su librador, recurren al cheque de caja como solución idónea, no obstante que, repito, la intención del legislador al crear el cheque de caja, lo fué crear un instrumento financiero que permitiera a la institución de crédito pagar sus obligaciones.

2.5. REQUISITOS DEL CHEQUE.

Entendemos por requisitos, para efectos del presente estudio, los presupuestos que legal y doctrinariamente, en correspondencia, se encuentran reconocidos a efecto de dar una existencia jurídica plena al título valor objeto de estudio de la presente tesis: el cheque.

Al respecto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, realiza una regulación exhaustiva, en efecto, en el artículo 176 del citado cuerpo legislativo, se establecen los que podríamos llamar requisitos formales que un cheque debe cumplir, los cuales a saber son:

a) La mención de ser cheque inserta en el texto del documento, es decir, en el texto del documento que encarna el

título valor denominado cheque, debe incluirse la mención de que lo es, de tal suerte que no se presume la existencia de un cheque a virtud de un documento que satisface los requisitos del mismo, sino por el contrario es menester que conste en el texto que lo integra la mención expresa y que no deja lugar a dudas de que el documento mercantil de que se trate es un cheque. La génesis de este requerimiento legal en realidad es obvio, si se toma en consideración que su naturaleza jurídica, como lo he dejado anotado en el cuerpo de la presente, es la de un instrumento de pago, de donde se infiere la importancia de dejar plena y claramente asentada la connotación jurídica del título valor de que se trata, es decir, diáfananamente señalado que el documento que se utiliza es un cheque, lo cual se logra, mediante el atinado mandato legal que constriñe al librado y tomador de un título valor, como el que en este acto se estudia, a que integren la mención de ser un cheque, en el cuerpo del título mismo. Consecuentemente, se puede afirmar que el término de cheque no puede ser sustituido por ningún otro, aún cuando sea equivalente, toda vez que el cheque debe distinguirse como tal a primera vista y sin lugar a dudas, con respecto a cualquier otro documento mercantil. En la práctica bancaria, las instituciones de crédito, en cumplimiento a esta formalidad, incluyen en el texto de los esqueletos de cheque que proporcionan a sus clientes la siguiente leyenda: "Páguese por este cheque a la orden de...", misma a virtud de la cual, como se aprecia, se cumplimenta el mencionado

requisito. Finalmente, por lo que a este primer requisito refiere, se aclara que este requerimiento alcanza a todas las formas especiales del cheque, en las que debe cumplimentarse.

b) El lugar y fecha en que se expide. En realidad aquí contienen dos requisitos, toda vez que por lo que respecta al lugar de libramiento del cheque, existe una suplencia legal, para el caso de que el librador omita señalar específicamente el sitio, contrastantemente con la fecha de libramiento, misma que deberá establecerse forzosamente. En cuanto al primero de los aludidos requisitos se refiere, tenemos que en suplencia de la expresión de voluntad y, por ende, designación del librador, el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que a falta de indicación específica, se reputarán como lugares de expedición y de pago, los indicados junto al nombre del librador o del librado, a falta de este señalamiento, el título se entenderá librado en el domicilio del librador y pagadero en el domicilio del librado y, para el caso de pluralidad de domicilios de los citados personajes, se entenderá librado en el domicilio del librado y pagadero en el domicilio principal del librado. También cabe la hipótesis de que exista pluralidad de domicilios indicados junto al nombre de librador y librado, confusión aparente que se solucionará atendiendo al domicilio que se encuentre designado en el primer término. Este requisito en estudio, es de total importancia en

virtud de que es a través de su cumplimiento que se podrán definir los plazos que le son aplicables a un determinado cheque, en cuanto al lugar de su expedición, para el efecto de computar los términos de su presentación, aunado a que también dependerá del lugar de libramiento de un cheque para establecer la legislación que le es aplicable, verbigracia, un cheque que es librado en Monterrey, se verá regulado por el cuerpo de leyes mercantiles que se encuentran vigentes en el Estado de Nuevo León, ejemplo que internacionalmente, también hacemos extensivo.

Por lo que se refiere a la fecha en que se libra un cheque, también es trascendente su cumplimiento, toda vez que de él depende también el cómputo del plazo para su presentación que le corresponde. Asimismo, a partir del cumplimiento de este requisito, se puede establecer si el librador al momento de confeccionar el cheque poseía fondos, previo depósito realizado, para disponer de ellos, y desde luego, si poseía capacidad para emitir el cheque de que se trate. El cumplimiento de este requisito, jurídicamente hablando, se realiza al momento de que se anota en el texto del título en trato, el día, mes y año en que se libra. Finalmente, es conveniente abordar una problemática que en la práctica se presenta, la cual consiste en la existencia de los llamados cheques antedatados y postfechados, misma que someramente con anterioridad se tocó, consistente en la variación de la naturaleza jurídica del cheque como instrumento de pago y

su viciada utilización como título de crédito al momento de otorgar un cheque a determinada persona con fecha futura a su confección (postdata) o, a contrario sensu, con fecha anterior a la fecha de su libramiento. Estas prácticas atentan y destruyen la naturaleza esencial de el título valor objeto de nuestro estudio y constituyen degeneraciones del mismo, en virtud de que la fecha que debe anotarse en el mismo, es la fecha real, la fecha en que verdaderamente se libró el cheque y que posibilita su pago inmediato y no, como equivocada e ilegalmente sucede, la fecha futura o pasada que se selecciona, que lo convierte en instrumento de crédito o atenta en contra de la realización y transcurso real de plazos para su presentación, respectivamente.

c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero. El carácter incondicional de este requisito posee una especificación expresa en la Ley de nuestra materia. La cantidad de dinero, es decir, el valor del cheque, debe incluirse en el mismo, lo cual es totalmente lógico si se retoma la idea de que el cheque es un instrumento de pago y por lo tanto debe contener la mención de la suma de dinero a pagarse por parte del librado al beneficiario del título mismo. La práctica bancaria, cumple el requisito en estudio al proporcionar en los esqueletos que da a sus clientes, espacios para consignar, tanto con número como con letra la cantidad de dinero por la que se libra un cheque, definiéndose, por mandato legal y para el caso de no

correspondencia entre lo señalado en número y lo señalado con letra, la prominencia de lo escrito con letra, toda vez que es más difícil incurrir en error en ésta última hipótesis y, por ende, evitar dar un valor equívoco al título valor y distinto al que constituyó la voluntad de su librador.

d) El nombre del librado, mismo que en la actualidad sólo puede ser una institución bancaria. Esto, en contrapunto a épocas anteriores en que se considera válido librar un cheque contra casas comerciales, situación que en la actualidad no es posible y que desprende un rasgo esencial del título valor en estudio, el cual consiste en que no basta con confeccionar un documento con todos los requisitos que el cheque precisa para que tenga valor, adoleciendo del señalamiento de un librado con carácter de institución bancaria y que, desde luego, lleva implícita la autorización de esta última. Al efecto, es ilustrativa la manifestación del maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien literalmente sostiene: "...el cheque mexicano es un título exclusivamente bancario..."²⁸

Conveniente resulta señalar que el cumplimiento de este formal requisito se dá al momento en que se consigna en el título valor la denominación social de la institución bancaria librada, pudiendo existir un solo librado en un cheque y en el

²⁸

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México, 1969. pág. 119.

entendido de que el presente requerimiento se realiza en la práctica bancaria a través de los multicitados formatos o esqueletos que cada banco proporciona a sus cuentahabientes y que ya traen impreso el nombre de la propia institución de crédito e, incluso, su logotipo, los cuales constituyen en la realidad, formatos fácilmente identificables dados sus rasgos específicos. El principio que establece que sólo puede existir un librado, desde luego, no se ve alterado en virtud de que el cheque pueda ser pagado en pluralidad de sucursales que posea la institución de crédito, ya que para efectos de legalidad se reputa una solo.

e) Lugar de pago. Este requisito del cheque se encuentra claramente regulado por el artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que dispone que el título valor debe ser presentado para su pago en el lugar que se consigne en el documento mismo, a falta de indicación expresa, en el domicilio del librado y, para el caso de que la institución bancaria posea pluralidad de domicilios, deberá atenderse a aquél que constituya su principal domicilio, hipótesis que en la actualidad es muy probable que se presente, si se toma en consideración que la inmensa mayoría de las instituciones bancarias tienen una pluralidad de sucursales en el país. En la práctica bancaria, los formatos que de cheque entregan los bancos a sus clientes, poseen ya impresa la señalización de lugar de libramiento, más no la de pago, sin embargo al poseer los bancos

sucursales, generalmente, en todo el país o bancos corresponsales, los cheques son pagaderos en cualquier plaza de nuestra República.

f) La firma del librador, requisito de trascendental importancia toda vez que es a virtud de él que se constata que la identidad del librador corresponde con la de la persona autorizada y legitimada por el librado para emitir títulos valores en su contra. La firma debe ser autógrafa y, desde luego, se prohíbe el libramiento de cheque por medio de firma facsimilar. Este requisito es insustituible y, por ende, la firma debe ser autógrafa. En la práctica bancaria la institución librada tiene un registro de las firmas de las personas que ha autorizado para librar cheques a su cargo, el cual confronta con la plasmada en el documento que se le presenta al cobro, si existe coincidencia entre ellas, procede a realizar el pago del documento; en caso contrario se abstendrá de pagar el mismo, con fundamento en la omisión de cumplimiento del requisito presente en comentario.

Paralelamente a los requisitos mencionados y aunque la Ley de nuestra materia no lo regula, podría hablarse de la determinación del beneficiario, sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es atinada al no regularlo, toda vez que en la regulación legal que del cheque en nuestro país se hace, se permite el libramiento del título valor al portador. En la segunda hipótesis se libra a favor de persona indeterminada, es

decir, a el poseedor legítimo del cheque que lo presente ante la institución librada. En la primer hipótesis se regula la posibilidad de librar un cheque en favor de una persona determinada y señalada en forma expresa en el texto del documento mismo, no obstante ser un cheque transmisible a la orden. No obstante, hay que tomar en consideración que algunas formas especiales del cheque sólo pueden ser nominativas, por ejemplo, el cheque certificado de conformidad con el artículo 199 de la ley de nuestra materia.

En otro orden de ideas, ya sin considerarse requisitos de forma, debemos tomar en consideración los denominados requisitos de capacidad o presupuestos de emisión del cheque, los cuáles consisten en la existencia de un contrato de depósito bancario, celebrado entre librador y librado y, la capacidad o autorización que el librado otorga al librador para librar cheques en su contra.

Por lo que al primero de los nombrados se refiere, se tiene que el contrato de depósito no requiere forma alguna, de hecho su existencia se reputa como válida al momento que un Banco otorga formatos o esqueletos de cheque a una persona determinada para que libre en su contra. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presume la existencia del contrato de depósito por el hecho de que la institución bancaria proporcione talonarios de cheque al librador o, incluso, porque le reciba y acredite depósitos de efectivo a la vista, en consecuencia, como se

aprecia, estos dos requisitos encuentran su cumplimiento y justificación en forma correlativa, siendo difícil poder concebir la existencia de uno sin la existencia del otro.

CAPITULO 3.

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CHEQUE.

1. TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACION DEL CHEQUE PARA SU PAGO.

Como es norma en la Ciencia del Derecho, éste se rige en su operatividad a efecto de poseer la mayor eficacia, con base en plazos y términos de los cuales depende la trascendencia jurídica de los actos que se realicen. Este aspecto adquiere gran relevancia tratándose de nuestro tema de estudio toda vez que del tratamiento que en cuanto a los plazos para la presentación del cheque para su pago hace la Ley de la materia en nuestro país, se desprende claramente el espíritu de legislador de considerarlo como un instrumento de pago y no como un título de crédito, tesis que a través de la presente investigación se ha venido sosteniendo en forma indiscutible.

Al efecto el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los cheques para su pago, deben de presentarse en cumplimiento a tres hipótesis normativas, la primera de ellas regula que para el caso de que se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su libramiento, se dispondrá de un término de quince días, término que se computará a partir del día siguiente del libramiento del título mismo y en días naturales. La segunda hipótesis es que para aquellos instrumentos de pago librados en un Estado de la República y

pagaderos en otro, desde luego, dentro del territorio nacional, se dispondrá de un plazo de treinta días, también naturales. Finalmente como tercera hipótesis, se regula el plazo de tres meses para la presentación y pago de títulos de crédito librados en el extranjero y pagaderos en territorio nacional, así como viceversa, los títulos valores librados en territorio nacional y pagaderos en el extranjero, con la lógica salvedad de que no exista disposición extranjera que se contraponga a la anterior, en cuyo caso, evidentemente, prevalecerá territorialmente la normatividad extranjera específica existente. En consecuencia, atinadamente podemos sostener que el instrumento de pago en trato debe presentarse para su pago dentro de un término estrictamente regulado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El pago del cheque presupone su presentación al librado, al respecto Joaquín Garrigues señala: "Sin presentación no es posible el pago."²⁹

La génesis de la estricta regulación antes citada, en realidad es muy simple y obedece a la naturaleza jurídica del propio cheque, al ser un instrumento de pago, por lo cual su vida en realidad debe ser muy breve, en atención a su función económica preponderante y fundamental, en atención a que el título en estudio no encarna un derecho crediticio. El cheque, desde luego, puede circular, sin embargo, los plazos para ello se ven sensiblemente reducidos en los términos indicados. En este

29

Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1993, pág. 669.

respecto, es adecuado en este momento el subrayar que no obstante el transcurso de los términos indicados para el oportuno pago del cheque, en términos de los estatuido por el artículo 186 de la ley de nuestra materia, el girado puede pagar el título de crédito que se le presenta para el pago, siempre y cuando el librador tenga suficiente provisión de fondos que hagan posible tal pago. No obstante lo anterior, hago el señalamiento en específico, no debe de desconsiderarse la regulación temporal, legalmente consignada para el pago oportuno del título valor objeto de nuestro estudio, toda vez que de ser así el beneficiario, siempre correrá el inminente riesgo de hacerse acreedor a tres sanciones, las cuáles a saber consisten en las siguientes.

1.- Caducidad de las acciones de regreso del último tenedor del cheque en contra de los endosantes y sus avalistas, caducidad de las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí y caducidad de la acción cambiaria directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término para su presentación y pago, el librador tuvo provisión de fondos suficiente en custodia del librado y que el título valor no fué pagado al beneficiario en el plazo aludido por causa inimputable al librador mismo.

La caducidad de las acciones cambiarias directa y de regreso constituyen una sanción por la falta de presentación del cheque en tiempo y para su pago y se encuentran legalmente estatuidas en el artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Analizando las tres hipótesis que propone el dispositivo legal citado, tenemos que, partiendo de la premisa que el cheque ha circulado, el último tenedor del mismo se ve imposibilitado de ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los endosantes que le anteceden (por eso se denomina acción de regreso, en virtud de que se actúa a partir del último tenedor hacia el librador) así como en contra de los avalistas de los propios endosantes. En este orden de ideas y para el caso de necesitarse la instauración de un procedimiento judicial, habrá de prescindirse de la citada acción cambiaria y por ende, de la vía ejecutiva mercantil e incoarse el procedimiento judicial requerido, mediante la vía ordinaria. Asimismo, en este orden de ideas tenemos que considerar que los mismos principios son aplicables a la segunda hipótesis reconocida por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que son las mismas consecuencias jurídicas las que operan para el caso de ejercicio de acción de regreso entre endosantes y sus avales, privándoles de la procedibilidad de la utilización de la acción cambiaria de regreso entre ellos mismos, en el caso de presentación inoportuna del cheque para su pago. Finalmente, por lo que al mismo se refiere tenemos que se protege al librador, haciendo improcedente acción cambiaria directa en su contra, como consecuencia de la negligencia en la presentación del título valor para su pago, siempre y cuando se pruebe por parte del librador mismo, el hecho de que durante los términos legalmente regulados, existió una provisión de fondos basta para pagar el cheque de que se trate y, por lo tanto la falta de pago del multicitado título de

crédito no ha sido realizada por causa de la cual él sea responsable. En la práctica la prueba idónea para cumplir el mencionado requerimiento legal, en realidad es muy sencilla, toda vez que basta con la exhibición del estado de cuenta que mensualmente envía el librado al cuentahabiente, en este caso librador, para dejar indubitavelmente demostrada la existencia de fondos disponibles en el plazo ordenado por la Ley Mercantil.

2.- Configura la segunda sanción en estudio la regulada por el artículo 185 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que literalmente establece: "Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago."

En efecto, el librador de un cheque puede oponerse al pago de un título que haya librado con anterioridad mediante la revocación del mismo, como consecuencia de la falta de presentación oportuna para su cobro por parte del beneficiario del mismo. En consecuencia, a partir del décimo sexto día, respecto de la fecha de libramiento del título valor de que se trate y mediante orden expresa del librador al librado, ni este ni aquél adquieren responsabilidad alguna por la falta de pago del cheque al tenedor del mismo toda vez que la oposición de el librador a través de su revocación se encuentra permitida y regulada por la Ley de nuestra materia. La orden de revocación, en la práctica, deberá

de confeccionarse por escrito dirigida al Banco que se constituye como librado, indicándose los datos que hagan identificable el cheque de que se trata, es decir, número del mismo, nombre del cuentahabiente y número de la cuenta de la cual emana el título valor, así como la fecha de libramiento del mismo, nombre del beneficiario y cantidad por la cual se libró. En la praxis bancaria la realización y aplicación de esta sanción es muy sencilla toda vez que dado el moderno equipo y sistemas de cómputo con que cuentan los girados, es prácticamente inmediata la revocación del cheque que se solicita en protección del librador. En resumen como enuncia el maestro Rafael de Pina Vara, "la revocación es el acto jurídico por virtud del cual el librador deja sin efecto la orden de pago dirigida al librado".³⁰

3.- Como tercer sanción por negligencia en el cobro de un cheque se tiene que el beneficiario o tenedor pierde toda acción o derecho que pudiese ejercitar a efecto de resarcirse de la indemnización que en concepto de pago de daños y perjuicios la Ley Mercantil le concede. En efecto, de conformidad con los mandatos prescritos por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, el tenedor de un cheque puede reclamar al librador una indemnización en concepto de daños y perjuicios para el caso de que el título no le sea pagado por el librado dentro de los plazos estipulados, esta indemnización nunca podrá ser menor al veinte por ciento del valor del documen-

³⁰

De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 3ª ed. Editorial Porrúa. México, 1984, pág. 229.

sin embargo, como claramente se aprecia es requisito de procedibilidad de la misma el que el título valor sea presentado para su pago en forma puntual, de conformidad con la regulación mercantil existente y, en su defecto, la multicitada eventual negligencia del tenedor se ve sancionada tornando inoperante la posibilidad de reclamar el mencionado valor restitutorio de aquellos daños y perjuicios causados en su detrimento y, por ende, se le retira la estricta protección que mercantilmente se le concede.

A mayor abundamiento, por lo que respecta a este pago de daños y perjuicios, tomando en cuenta que el texto legal es muy claro en el sentido de que el monto del mismo nunca podrá ser menor al veinte por ciento, nos llama la atención el claro intento del legislador de no desproteger a la persona que es víctima de un cheque que no es pagado por el librado por causa imputable a cualquier persona, menos a él mismo. En este caso el beneficiario del cheque se ve amparado por la restitución, legalmente regulada, de una indemnización en concepto de los daños y perjuicios que se le causaron que nunca podrá ser menor al veinte por ciento del valor del título valor, es decir, una tasa del diez, del quince o aún del diecinueve por ciento, por mandato legal será insuficiente para restituir el daño causado al beneficiario de un cheque no pagado en su perjuicio.

No obstante lo anterior, queda en el aire la pregunta siguiente: ¿qué sucede para el caso de que el daño y perjuicio

causado por el no pago del cheque al beneficiario del mismo, por las causas antes citadas, sea menor a ese veinte por ciento establecido en ley?, ¿que pasa si un veinte por ciento del valor del título es valor insuficiente para restituir a la persona el daño y perjuicio causado? ¿es acaso la ley limitativa al sancionar en términos del dispositivo legal invocado?. La respuesta a todos estos cuestionamientos y otros que eventualmente relacionados pudiesen surgir, desde mi punto de vista, se encuentran en el mismo artículo 193 de la Ley de nuestra materia.

En efecto, utilizando como punto de partida aquella máxima legal que dice: Cuando la Ley no distingue, nosotros nos vemos impedidos de hacerlo, se deduce que si en el multicitado artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se establece un máximo para reclamar el concepto de indemnización por daños y perjuicios causados, por ende, no existe un límite para su reclamo. Es claro que se establece un mínimo para cuantificar el valor de la indemnización, sin embargo, nuestra Ley no regula una cantidad máxima, ésta dependerá del daño y perjuicio causado en concreto a la persona específica que recibió un cheque que no le fué pagado por causa no imputable a ella.

El daño y perjuicio, en consecuencia, son conceptos que de hecho pueden variar y no se puede tasar en forma uniforme el monto de la indemnización que su existencia pueda generar, es imposible determinar un esquema de referencia que con eficacia resuelva en general todos los casos que se presenten en tales

ceptos. Estas afirmaciones son más claras si retomamos las definiciones legales que se encuentran confeccionadas por el derecho común. En este sentido el Código Civil define las figuras jurídicas en estudio como sigue:

" Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta del cumplimiento de una obligación."

" Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Anotado lo anterior, apreciamos claramente el carácter de amplitud que los conceptos daño y perjuicio poseen como parte de su naturaleza y que les es legalmente reconocido en el derecho común. En este orden de ideas, consecuentemente, nos preguntamos ¿bien, entonces cuál es la medida para cuantificar un daño y un perjuicio causado, por el no pago de un cheque en las condiciones antes indicadas?. La respuesta es obvia, dependerá del negocio causal o subyacente y del cual deriva el libramiento del cheque en estudio. Esto es muy claro si tenemos en consideración que el valor del daño y perjuicio causado, depende en forma exclusiva de la circunstancia específica del caso concreto de que se trate, y que esa circunstancia, jurídicamente se ve representada por el negocio causal que da origen al libramiento del cheque, misma de

la que dependerá el valor de la indemnización para reparar el daño y perjuicio causado.

El indicativo para tasar el monto de los daños y perjuicios, teóricamente es muy claro, sin embargo, en la práctica forense su realización es bastante compleja, en primer termino, en atención a la vía que se ejercitará para demandar el pago. Si se opta por la vía ejecutiva mercantil, en la actualidad se ha convertido en una práctica arraigadísima únicamente demandar el veinte por ciento del valor del título, por lo que encontraremos obstáculos por parte del órgano jurisdiccional para admitir la demanda que reclame un valor mayor en concepto de daño y perjuicio causado al demandante, obstáculos que incluso nos podrían conducir a obtener por parte del Juzgador la negativa de admitir nuestra demanda en los términos propuestos y nos obligarían a recurrir a los medios de impugnación legalmente establecidos en nuestro sistema jurídico, lo cual se traduciría en pérdida de tiempo y una incertidumbre en realidad constante, que de ninguna forma nos garantizará la admisión de nuestro reclamo, con base en el criterio, desde mi punto de vista equivocadísimo, de que el artículo 193 de la Ley de nuestra materia es limitativo al tasar el monto del valor de la indemnización que por concepto de daños y perjuicio causado se debe demandar y, en el mejor de los casos, dejar a salvo nuestros derechos para demandar en otra vía el excedente que se considera causado en nuestro detrimento.

Es por lo mencionado que es opinión del suscrito que lo recomendable, para el caso de considerar mayor al veinte

porciento el valor de la indemnización a reclamar, es ejercitar la vía ordinaria mercantil para el efecto de reclamar la multicitada indemnización para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, con motivo del incumplimiento en el pago del cheque. El pago del cheque como lo sostiene Rafael de Pina Vara: "significa ejecución jurídica y económica, de la función característica del cheque (medio de pago)."³¹

Sin embargo, no obstante la anterior recomendación, el camino no se encuentra totalmente allanado, nos enfrentamos a otro problema, y este sí de mayor dimensión y relevancia. El obstáculo consiste ahora en determinar el elemento de prueba que demuestre la veracidad y procedibilidad jurídica de nuestra pretensión de reclamar el pago de una indemnización mayor al valor tradicionalmente demandado, probanza que en verdad es muy difícil de confeccionar, toda vez que es muy difícil de medir cuantitativa y cualitativamente el valor exacto de un daño y un perjuicio. Si bien tales conceptos son relativamente sencillos de apreciar en cuanto a su existencia, en contrapunto, es realmente complicado establecer en medida exacta su valor, es complejo expresar en pesos y centavos el monto de un daño y perjuicio causado.

En la práctica se ha adoptado, en la mayoría de los casos y, en opinión del que suscribe, la alternativa más adecuada, en

³¹

De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., pág. 215.

probar el cálculo del valor en dinero del daño y perjuicio eventualmente causado, con apoyo en una probanza pericial contable, la cual nos determinará en base a una proyección financiera, desde el momento, en el caso que nos ocupa, en que se incurre en mora por falta de pago del cheque, hasta la total solución del adeudo, la devaluación que ha sufrido el dinero que se adeuda, en atención a un factor económico, el cual puede ser el factor inflacionario, el costo porcentual promedio de captación o cualquier otro que se estime confiable y adecuado. Esta proyección, por ende, mide, aproximadamente, el menoscabo sufrido en el patrimonio del titular del cheque no pagado, empero, por lo que respecta al perjuicio causado, ¿cómo lo podemos determinar? La realidad es que su cálculo es más difícil, sin embargo, en casos que así lo permiten, se ha optado por probar la privación de una ganancia lícita por medio de la analogía, es decir, la comparación de beneficios obtenidos en casos similares por concepto de obligaciones cumplidas. Esto quiere decir que si se me privó de una cantidad específica de dinero por el plazo de un año, puedo probar que se me ha privado consecuentemente de una ganancia determinada, en apoyo a estados de cuenta bancaria que demuestren el interés que se pagó, en las mismas circunstancias y por el monto no pagado al demandante, a tercera persona. Son válidos para este rubro todos los documentos que comprueben la existencia de un ingreso por el monto de dinero no pagado en tiempo y, desde luego, por el tiempo que dure la mora en el incumplimiento en el pago del título valor en estudio.

Los anteriores medios de prueba, sólo constituyen meros ejemplos aplicables a la mayoría de los casos que en la práctica se presentan, empero, de ninguna forma son los únicos medios de demostrar un daño y perjuicio causado, dependiendo el medio de prueba, en forma directa, del caso concreto de que se trate y, siendo el objeto de estas líneas, únicamente el dejar bien clara la posibilidad jurídica de exceder el mínimo porcentaje que regula el artículo 193 de la Ley de nuestra materia para demandar el pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios causados y, desde luego, la complejidad de probar el monto ascendente a la tasa del veinte por ciento, usualmente reclamada como resarcimiento al tenedor de un cheque no pagado en tiempo y forma.

Complementariamente, a efecto de no dejar incompleta esta reflexión, se hace obligado, en contraste a lo anotado, cuestionarnos qué sucede para el caso en que el valor de la multicitada indemnización es menor al veinte por ciento establecido en Ley. La realidad es que el imperativo legal es muy claro al respecto, la indemnización en concepto de pago de daños y perjuicios causados nunca podrá ser menor a la tasa citada, por lo tanto jurídicamente es imposible que se pague una cantidad menor, aún cuando tal porcentaje sea injusto y lejos de resarcir al beneficiario cause un daño al librador de un cheque no pagado en tiempo, por causa imputable a él mismo, pero que de hecho no dañó ni perjudicó al librador y, por lo tanto, no hace ni material ni jurídicamente

procedente la restitución de algo, pues nada ha causado en detrimento del tenedor del título valor.

Suponiendo que se contase con el elemento probatorio idóneo, que sin lugar a dudas dejase claro que no se causo daño y perjuicio alguno al tenedor de un cheque por el incumplimiento en su pago, por estricto mandato legal éste último se encuentra facultado para solicitar el pago de una indemnización por el veinte por ciento del valor del título, sin necesidad de probar nada, por lo cual la carga de la prueba recae en el librador del cheque y sólo en el caso mencionado, contando con el medio de prueba idóneo se podría modificar, desde luego en base a resolución judicial, la aplicación inflexible del precepto en estudio.

La verdad es que, como en el anterior caso analizado, es casi imposible comprobar la inexistencia de un daño y perjuicio, de hecho el simple hecho de incumplir casi concomitantemente los crea, sin embargo, esta situación aún se vuelve más compleja cuando nos percatamos que también hay que mostrar la no actualización de una hipótesis normativa que imperativamente nos obliga a resarcir mediante el pago de una indemnización por el incumplimiento en el pago de un cheque, en forma automática, configurando daños y perjuicios por el incumplimiento en la obligación del pago, los cuales en la mayoría de los casos, efectivamente se dan, sin embargo, también es una realidad, en algunos casos no existen.

Es criterio del suscrito, sostener que considero que la redacción del citado artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe reformarse, a efecto de ser más clara y específica al regular la posibilidad del tenedor de un cheque no pagado en tiempo y forma, de demandar por un porcentaje mayor al veinte por ciento actualmente regulado, para el caso de que en tal medida se haya visto dañado y perjudicado manteniendo la sanción del veinte por ciento sobre el valor del cheque como pena general. Esta propuesta se hace en miras de dotar de verdadera esencia de justicia los mandatos prescritos por el artículo invocados y evitar generalidades que no regulan las situaciones que de hecho existen.

Lo aseverado en líneas anteriores nos lleva, en forma necesaria, a tratar de establecer el contenido constitucional o inconstitucional del precepto en estudio. Expuestos los anteriores conceptos, nos parece claro que se denota que el artículo 193 de la Ley de nuestra materia, desde nuestra perspectiva, sea inconstitucional, toda vez que contraría francamente la garantía de audiencia, consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, misma que textualmente establece:

"... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En efecto, el dispositivo legal en trato, no cumple con la observancia de la garantía en estudio y sanciona a una persona determinada, afectando su patrimonio o, lo que es lo mismo, privándolo en sus propiedades, posesiones o derechos, sin que exista un procedimiento judicial previo y ante órgano jurisdiccional competente. Mucho menos, desde luego, se cumplen formalidades esenciales en el proceso, al no existir éste, ni la aplicación legal del derecho. En atención a esta clara violación de garantías constitucionales del gobernado, tildamos de inconstitucional el multicitado artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que injusta y unilateralmente establece una sanción no válida en nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, a guisa de corolario de este segmento, creo oportuno citar textualmente las palabras del maestro Felipe de Jesús Tena, quien indica: "...1º, que la acción del tenedor contra el librador es una acción de garantía, que sólo procede cuando el tenedor no obtenga el pago de parte del librado, después de presentado y protestado el título en tiempo oportuno; y 2º, que el contenido de la obligación del librador comprende, además de la suerte principal, a que se refiere el artículo 183, el monto de los daños y perjuicios causados al tenedor por causa

de la falta de pago del librado, a los que se refiere el artículo 193...³²

En otro orden de ideas, refiriéndonos concretamente a la forma de presentación del cheque, habremos de utilizar como punto de partida el concepto que en realidad, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en tal sentido no es muy compleja, de hecho me atrevería a aseverar, sin temor a equivocarme, que es verdaderamente simple, lo cual posee su causa en la característica más esencial del título valor en estudio, en el hecho de que es un instrumento de pago. Efectivamente, como lo he dejado anotado ut supra, la vida jurídica del cheque por disposición legal es efímera, al legislador no le interesa que la existencia del cheque se prolongue más de lo necesario toda vez que su función, la de ser un instrumento de pago, no requiere de mucho tiempo para cumplirse e, incluso, el tiempo excesivo de existencia de un cheque puede llegar a atrofiar en la práctica, tanto su naturaleza jurídica como su función misma. En tal virtud la forma de hacerlo efectivo, es decir, la forma de presentar un cheque para su pago, adolece de formalismos o actos sacramentalistas que tornen complejo el pago mismo. Se busca la simplicidad y sobre todo la practicidad en la utilización de un cheque y, por ende, también en la forma de su presentación para su pago ante la institución librada, hasta donde la seguridad jurídica de los agentes o personas intervinientes en la vida del título valor en estudio lo permiten, sin eventuales perjuicios presentes o de realización futura.

³²

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 553.

En consecuencia, una vez determinado lo que considero nuestro punto inicial, iniciaremos por determinar quiénes son las personas con potestad legal para presentar un título valor denominado cheque, por ante la institución librada, al efecto de que les sea pagado en su calidad de legítimos tenedores o beneficiarios del mismo.

Para dar atinada respuesta a la anterior pregunta, debemos de hacer una diferenciación entre la forma del cheque de que se trata, distinguiéndose entre un cheque normal y un cheque cruzado o barrado, tipos que con anterioridad en este mismo trabajo, con toda amplitud fueron caracterizados.

Partiendo del entendido que cheque normal, en el presente sentido, consiste en el título valor que no posee ninguna forma especial en su confección, deducimos que la persona facultada para realizar su presentación es el tenedor legítimo, el cual puede ser, si se trata de un cheque al portador, desde luego, cualquier persona que lo posea y que lo presente ante el librado para su pago. Si se trata de un cheque nominativo, la persona a cuya orden se ha librado el título valor de que se trate y que figura en el texto del documento mismo como beneficiario, en el entendido lógico de que tratándose de personas jurídicas, tal potestad recae en el representante legal de la sociedad o en quien acredite fehacientemente poseer poder necesario para presentar al cobro el mencionado cheque. Asimismo, tenemos que también constituye tenedor legítimo el endosatario del cheque,

siempre y cuando exista un correcto orden en la cadena de endosantes para el caso de que el endosatario en comento no sea el primero ni el único, es decir, que exista una cadena ininterrumpida de endosos en el documento.³³

En otro orden de ideas, por lo que respecta al llamado cheque cruzado, como lo he dejado anotado anteriormente, este sólo puede ser cobrado por medio de una institución bancaria. La realidad es que el cruzamiento del cheque constituye una garantía de que el título sólo podrá presentarse para su pago por medio de una institución de crédito, lo cual en múltiples ocasiones constituye una protección para el librador e incluso para el propio librado, toda vez que de esta forma se reduce la eventual posibilidad de que se realice un mal manejo del título en el cual figura como beneficiario. El punto relevantísimo de este tema, radica en que no obstante el requisito para presentación del documento antes mencionado, la propiedad absoluta del título se mantiene incólume sin verse afectada en modo alguno a favor del legítimo tenedor del título valor. La institución bancaria que recibe el cheque para realizar el cobro, por mandato legal, en verdad sólo adquiere la calidad de un apoderado, es decir, de un representante a efecto de realizar la diligencia de cobro por ante la institución librada, poniéndose, inmediatamente a disposición del legal tenedor del multirreferido cheque el monto cobrado por concepto del mismo mediante el abono correspondiente

33

Tena, Felipe de J. Op. Cit., pág. 559.

en la cuenta de la cual es titular. A fin de redondear lo citado, podemos resumirlo en simple concepto, el cual consiste en que la regla general de que la propiedad, jurídicamente tutelada y sustentada, del legítimo tomador de un cheque, no se ve en lo más mínimo violentada por la presentación de un cheque para su pago por medio de una institución bancaria.

En virtud de lo expuesto, tenemos que como segundo y último punto de este apartado, hemos definido el lugar de pago como forma de presentación del cheque, mismo que se encuentra implícito al referirnos a las personas con potestad para presentarlo. En efecto, tenemos que el cheque en términos generales deberá ser presentado para su pago por ante la institución librada que aparezca como tal en el instrumento de que se trate y que, desde luego, proporcionó los esqueletos de cheque, sin embargo, a manera de excepción que confirma la citada regla se tiene que el cheque barrado deberá ser presentado para su pago por conducto de una institución bancaria.

3.2. PROTESTO.

Según se encuentra expresamente determinado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las disposiciones que regulan el protesto para efectos de la letra de cambio, en lo conducente también son aplicables al cheque, disposición que en el presente análisis se apreciará con claridad, al ser prácticamente imposible realizar un estudio serio de la figura jurídica

del protesto, sin involucrar a la letra de cambio, como en el presente caso se realizará.

En primer término retomaremos algunos conceptos, doctrinalmente relevantes, a virtud de los cuáles se proponen definiciones del protesto. El maestro Felipe de J. Tena explica que es: "la certificación auténtica expedida por un depositario de la fé pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que estos lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo."³⁴

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece que el protesto es "el acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo."³⁵

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en un apartado especial regula la figura jurídica del protesto, mismo que comprende el artículo 139 al 149, considerándolo el acto jurídico cambiario que establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó

34

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 522.

35

Rodríguez y Rodríguez, J. Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 359.

total y parcialmente de aceptarla o pagarla, según el artículo 139.

Desde el particular punto de vista del que suscribe, en esencia, las definiciones aludidas y el concepto legal mismo, coinciden en sus conceptos fundamentales, se reconoce el matiz de formalidad y solemnidad que debe poseer el multicitado protesto, de tal suerte que sea confiable, máxime si se toma en consideración que certifica el incumplimiento en el pago, concretamente hablando de cheque, o, en su caso, el incumplimiento en el pago total del título valor, es decir, el protesto debe poseer calidad de acto jurídico auténtico, característica que nos conlleva a otro importantísimo carácter esencial de la figura cambiaria en estudio, el cual es que para que tenga efectividad jurídica, el título de crédito que pretende protestarse debe ser presentado en tiempo y forma. Asimismo, tenemos que el protesto únicamente surte efecto para el caso de negativa de pago o pago parcial del mismo, en el entendido de que podemos afirmar que encarna un requerimiento en materia cambiaria. Estos rasgos, desde luego, están enteramente enfocados a ser aplicables al título valor objeto de nuestro estudio: el cheque.

Finalmente, a efecto de confirmar las ideas expuestas, transcribo textualmente el concepto de protesto, sostenido por el maestro José Gómez Gordo, el cual consiste en: "...el acto

jurídico en que, con la solemnidad especial... se requiere al obligado para que acepte o en su caso pague."³⁶

A continuación, profundizando en el estudio del protesto, se tiene que su importancia es total, toda vez que es a virtud de la certificación que contiene, se deducirán, en su caso, dos clases de acciones que la ley concede al último y legítimo tenedor del título valor, contra el librador, es decir, obligado principal, como primera opción y contra los obligados en vía de regreso, como segunda alternativa. Estas acciones las dejo únicamente anotadas en virtud de que serán ampliamente analizadas en el apartado siguiente de este capítulo, no obstante ser necesario mencionarlas en este espacio a fin de apreciar la trascendencia jurídica del protesto y, por ende, los efectos legales que derivan de su existencia.

El protesto, por consiguiente, puede realizarse por la falta total o falta parcial del pago, en la especie, del cheque, salvo que incluya en el documento la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra similar que en vía de excepción lo impida, esto se encuentra regulado por los artículos 139 y 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, el artículo 142 del citado ordenamiento legal, permite la posibilidad de que el protesto sea certificado tanto por un Notario Público como por un Corredor Público Titulado, ambos, como es ampliamente conocido

³⁶

Gómez Cordoa José. "Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 179.

investidos de Fé Pública que les permite autentificar actos jurídicos diversos, con la salvedad de que el segundo de los mencionados, reduce su área de acción únicamente al ámbito mercantil, área objeto del presente trabajo. A falta de ellos lo podrá realizar la primer autoridad política del lugar.

El protesto debe realizarse en el lugar señalado como lugar de pago en el cuerpo del título y en caso de carecerse de tal señalamiento, se realizará en el domicilio del librado, en terminos del artículo 143 de la ley de la materia. En la hipótesis de que sea imposible realizarse en el domicilio del librado, podrá realizarse en el domicilio que señale la autoridad que lo levantará, léase Notario, Corredor o Autoridad política. El protesto deberá de hacerse constar en el cheque mismo, empero, para el caso de que tal constancia sea imposible de hacerse en el título mismo, podrá adherirse una hoja de papel al mismo, en donde conste el citado protesto. En forma paralela el funcionario que autentique el protesto, en términos del artículo 148 de la Ley de nuestra materia, deberá levantar una acta en la que reproduzca literalmente el cheque y cuanto en él conste, requerimiento de pago al librado y, en su caso, los motivos de su negativa para realizar el mismo, la firma de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, las causas de la carencia de rúbrica, lugar fecha y hora en que se realizar el protesto y la firma del Notario, Corredor o Autoridad Política.

El protesto deberá de hacerse conocer, por parte del funcionario que lo levantó, a todos los signatarios del cheque, en los domicilios que hayan señalado en el título mismo y, cuando así se requiere, por medio de correo certificado, debiéndose dejar constancia de tales diligencias en la citada acta que deberá levantarse. Para el caso de que por omisión imputable al funcionario no se notifique a los signatarios el protesto, este responderá por daños y perjuicios que eventualmente puedan causarse. Esto de conformidad con el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, se establece en el artículo 149 del ordenamiento legal invocado, que durante todo el día en que se realizó la diligencia de protesto, el Fedatario deberá conservar en su poder el cheque a efecto de que pueda presentarse el librado a pagarlo y liquidar los intereses moratorios y gastos causados con motivo del protesto mismo.

En materia de cheque, se presenta una excepción al artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes citado, estableciéndose en el artículo 190 párrafo III, IV y V del mismo ordenamiento legal, que las instituciones de crédito y la Cámara de Compensación, están facultadas para realizar anotaciones que hacen las veces de protesto, sin ser las autoridades listadas en el primer dispositivo mercantil invocado.

finalmente, habremos de subrayar que aunque la regla general establece que en materia de protesto la regulación aplicable a la letra de cambio lo es al cheque, existen dos excepciones: 1.- Surte los mismos efectos que el protesto la anotación que haga en el cuerpo del cheque el librado, en el sentido de que le fué presentado en tiempo el título para su pago y no lo realizó por causa determinada, y 2.- Surte los mismos efectos que el protesto la anotación que realice la Cámara de Compensación en el sentido de que el cheque le fué presentado para su pago en tiempo y forma y no lo realizó por causa determinada. Esto de conformidad con lo regulado por el artículo 190 de la Ley Mercantil cambiaria citada.

3.3. SANCIONES JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CHEQUE.

3.3.1. MERCANTILES.

En primer término tenemos las acciones cambiarias, las cuales pueden ser directa o en vía de regreso. Entendemos por acción cambiaria directa, aquella que corresponde al legítimo tomador de un cheque para el efecto de demandar su pago al librador o a los avalistas mediante un proceso judicial, como consecuencia de la negativa de pago, por parte del librado. En este caso el tenedor del cheque ejercita el derecho incorporado al documento mismo mediante la instrumentación de la citada acción cambiaria. En consecuencia, se deduce que para la procedibilidad de la

acto en estudio, sólo deberá contarse con el cheque y el hecho de falta de pago, desde luego, en términos del protesto correspondiente. Esto de conformidad con lo regulado por los artículos 151 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que respecta a las prestaciones que el titular de la acción cambiaria directa puede reclamar a su deudor, tenemos que tales se encuentran estrictamente reguladas por el artículo 152 de la Ley de nuestra materia, mediante la regulación de sus cuatro fracciones. En primer término se refiere al importe del cheque. Sobre este particular no existe mayor controversia toda vez que se encuentra consignado en el cuerpo del título valor y, para el caso supuesto de duda, como lo he dejado anotado anteriormente, ante la duplicidad de alternativas entre el valor consignado con números y con letras, prevalecerá, por mandato legal expreso, en términos del artículo 16 de la Ley de nuestra materia, el valor consignado en letras. En segundo término, nuestra legislación se refiere a los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento, sanción procesal que en el caso del cheque, en la mayoría de los casos es inoperante, ya que prevalece el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula la indemnización por falta de pago del título hasta por un veinte por ciento de su valor, como ya se estudió antes, y, por ende, se imposibilita el cobro de intereses moratorios, ya que en caso de realizarse se configuraría una doble penalización al deudor, es decir, se lo demandaría

un doble pago de daños y perjuicios causados con motivo de su incumplimiento. Como tercer prestación a demandar por parte del titular de la acción cambiaria directa, se regula la de pago de gastos de protesto y demás legítimos, según lenguaje literal utilizado por nuestra ley, refiriéndose a todas las erogaciones causadas con motivo de la celebración de la diligencia de protesto, empero, en el excepcional caso del cheque, tales gastos, por regla general, son inexistentes, ya que como se vió y analizó en el inciso inmediatamente anterior a este capítulo, el objeto de nuestro estudio admite como sustitutos eficaces del protesto, la certificación de no pago realizada por el librado o, en su caso, por la Cámara de Compensación, actos jurídicos que en la práctica son gratuitos sin cargo alguno ni para el tenedor del cheque ni para el librador. Finalmente, como cuarta posible prestación susceptible de demandarse en ejercicio de la acción que en este acto nos incumbe, tenemos que ésta es el importe de lo que el titular de la acción debe erogar para conseguir el cobro en plaza distinta a la indicada en el cheque.

La acción cambiaria, posee el carácter de ejecutiva hasta por el total de las prestaciones demandadas. En este sentido nos parecen clarísimas las palabras del maestro Rafael de Pina Vara, quien expresa: "La acción cambiaria es una acción ejecutiva. El artículo 167 de la LTOC (aplicable al cheque en lo conducente) establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte la fracción IV

del artículo 1391 del Código de Comercio regula, asimismo, la ejecutividad del cheque."³⁷

En efecto, aunado a lo anteriormente descrito, el artículo 1391 del Código de Comercio vigente, regula en forma limitada a los títulos que poseen fuerza ejecutiva y que posibilitan la instauración, por ende, de un procedimiento de la misma naturaleza, estableciendo en su fracción IV la calidad del cheque como título ejecutivo.

Una vez determinado el contenido de la acción cambiaria directa, vale la pena aclarar que en el caso de los avalistas, cuando varios son demandados y sólo uno de ellos realiza el pago, este responde en forma solidaria y por el total del adeudo, subrogándose en los derechos del actor, empero, al momento en que a su vez ejercita acción judicial en contra de los demás avalistas, sólo les podrá demandar el pago de la parte proporcional al número de los enjuiciados, es decir, si son cuatro avalistas, solo podrá demandar a cada uno de ellos la cuarta parte del valor total de su adeudo. Esto de conformidad con lo regulado por el artículo 159 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, en calidad de conclusión a este apartado, quisiera hacer notar que el pago del cheque, mediante la instauración de una acción cambiaria constituye un pago extraor-

³⁷

De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa México, 1984. pág. 261.

dinario, es decir, una forma no convencional a la naturaleza propia del cheque. Efectivamente, el cheque debe ser pagado por el librado al momento de su presentación ante él por parte del legal tenedor, sin embargo, cuando esta hipótesis no se actualiza, ya sea porque el librado no paga total o parcialmente el título valor en estudio, el tomador del multicitado cheque podrá optar por el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del librador y avalistas o por la acción cambiaria en vía de regreso, misma que a continuación abordaremos en reflexión.

En segundo lugar, la acción cambiaria en vía de regreso también es una acción ejecutiva y se puede ejercitar en contra de cualquier obligado a excepción de los sujetos que son objeto de la cambiaria directa, interpretación que se deduce de la lectura del artículo 151 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, debemos advertir que el ejercicio de la acción cambiaria indirecta, como también se le denomina, esta supeditada al acto jurídico de que el librado niegue realizar el pago del cheque de que se trate, acto que, desde luego, deberá constar en el protesto correspondiente o diligencia que lo sustituya, como requisito de procedibilidad. El no haber protestado el cheque en los plazos y términos legalmente tutelados, trae como sanción la caducidad de las acciones de regreso del último tenedor en contra de endosantes y avalistas y de endosantes y avalistas entre sí.

El contenido de la obligación de regreso, es decir, las prestaciones que son susceptibles de demandarse en ejercicio de

la acción cambiaria indirecta, varían de acuerdo con el promoviente de la misma, existiendo dos posibilidades a saber:

1.- Cuando la ejercita el último tenedor del cheque, en cuyo caso se puede reclamar el pago del importe del cheque, el pago de la indemnización en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados por incumplimiento hasta por el veinte por ciento del valor del título valor y, excepcionalmente el pago de los intereses moratorios causados al tipo legal. De los gastos de protesto y demás legítimos y los gastos de premio de cambio entre la plaza en que debió realizarse el pago y la plaza en que se realizó y los gastos de situación, anteriormente analizados.

2.- Cuando ejercita la acción en trato algún obligado que realizó el pago al último tenedor, puede demandar el mismo, en calidad de reembolso de lo que ha pagado, menos las costas a que haya sido condenado mediante sentencia definitiva y ejecutoriada, intereses moratorios al tipo legal, desde el momento que realizó el pago de la citada cantidad, hasta el momento en que se le reembolse el mismo. Gastos de cobranza y demás gastos legítimos y gastos de cambio de plaza y situación.

En otro orden de ideas, también habremos de analizar los casos en que, de manera genérica y aplicable a la acción cambiaria directa e indirecta, operan las figuras de la caducidad y la prescripción. Partimos del entendido, que se entiende por caducidad la pérdida de un derecho procesal por su no ejercicio

en el tiempo previsto por la ley, en este caso, en los términos a que se refiere el Código de Comercio. Asimismo, debemos entender por prescripción la pérdida o adquisición de un derecho sustantivo, por su ejercicio u omisión, según corresponda, pudiendo ser positiva o negativa. Se esta en presencia de prescripción positiva cuando se adquiere algún derecho y, en presencia de prescripción negativa o extintiva, cuando se pierde la potestad de goce y ejercicio del mismo. A efecto de hacer más claras las diferencias entre las dos instituciones jurídicas citadas, transcribimos textualmente las palabras del maestro Eduardo Pallares:

"1.- La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal.

2.- La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente.

3.- La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad siempre es extintiva."³⁸

Estas instituciones jurídicas, en el caso de la acción cambiaria, encuentran su fundamento en disposiciones expresas de la Ley de nuestra materia, de tal suerte que tenemos que en

³⁸

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Editorial Porrúa. México, 1981. pág. 120.

términos de lo regulado por el artículo 191 del ordenamiento mercantil invocado, la acción cambiaria del último tenedor del cheque caduca contra los obligados de regreso, es decir, endosantes y avalistas y caducan las acciones de regreso entre endosantes y avalistas entre sí, la acción cambiaria directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación del cheque el primero tuvo fondos suficientes para realizar el pago del título y que dejó de pagarse el mismo por causa ajena a él, siempre y cuando no se haya presentado o protestado el cheque en la forma y plazos legalmente exigidos y anteriormente abordados ampliamente en esta tesis. Por otra parte, opera la prescripción para el ejercicio de las acciones enunciadas en un plazo de seis meses a partir de los siguientes eventos: 1.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y avalistas, esto en términos del contenido del artículo 192 de la Ley mercantil multicitada.

Por otra parte, la Ley mercantil, proporciona al legítimo tomador de un cheque, dos opciones más para el cobro del título valor que posee, estos caminos paralelos a la instrumentación de la acción cambiaria directa o indirecta, según corresponda, son la acción causal y la acción de enriquecimiento. Estas acciones, en realidad son ejercidas cuando por caducidad o prescripción se han perdido las acciones cambiarias, constituyendo un verdadero oasis en los casos mencionados, toda vez que es a través de ellas

que no todo se pierde al momento en que operan las mencionadas sanciones.

Por lo que respecta a la acción causal, como ya se dijo anteriormente, el cheque siempre tiene una causa, su creación obedece a una relación jurídica, ya sea de corte civil o mercantil, es decir, una relación que constituye su causa y la cual, una vez que el título es lanzado a su circulación, en atención a sus características y en concreto a la abstracción de que goza, se desvincula del título valor, sin embargo, la obligación primitiva o subyacente que dá origen al libramiento del cheque no queda novada en virtud de la existencia y confección del multicitado cheque, no opera el cambio de una obligación por otra, dicho sea en otras palabras.

En este orden de ideas, el legítimo tonedor de un cheque, una vez que ha intentado ineficazmente o está impedido de intentar las acciones cambiarias correspondientes, tiene expedita la vía de ejercitar la acción causal para su pago, la cual se hace consistir en la acción derivada del acto que dió origen a la emisión del cheque. Para que esta acción prospere, deberá el tenedor exhibir el cheque y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas del cheque, tal y como se encuentra estatuido en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la práctica diaria, el ejercicio de la acción en estudio presenta algunos matices de complejidad, toda vez que en la mayoría de los casos la relación subyacente no se encuentra documentada, lo que trae como consecuencia que reunir elementos de prueba que puedan demostrar lo procedente de las prestaciones reclamadas, en realidad, se vuelve muy difícil. Esta situación ha dado lugar a que la tramitación del juicio ordinario mercantil que funda sus pretensiones en una relación causal que no consta en documentos, es una substanciación de proceso arduo y con desventaja considerable frente al demandado, en virtud de que probar los extremos reclamados, por medio de otros medios de prueba, distintos al documental, es sumamente complicado. Estas circunstancias, han traído como consecuencia que no sea muy común el enderezamiento de procedimientos con base en la acción causal, en la hipótesis mencionada, contrastantemente con el caso en que la relación primitiva se encuentra debidamente comprobada mediante documentos que contienen la naturaleza de la misma, así como las condiciones y modalidades de la forma en que se obligaron las partes, en esta premisa, es fácilmente superable el citado obstáculo y existen posibilidades considerables de obtener una victoria en la tramitación del juicio en comento.

Desde mi punto de vista, a fin de tener seguridad jurídica para el extremo caso de que con motivo de la emisión de un título valor, fuese necesario ejercitar la acción causal, se recomienda siempre documentar la acción subyacente que motiva la emisión del

título mismo, práctica que ovidentemente puede resultar ociosa, pero que en un caso extraordinario, nos resultará atinadísima.

Pasando al análisis de la acción de enriquecimiento, debemos partir de la premisa de que ésta constituye una última instancia, al respecto, es ilustrativa la afirmación del maestro Rodríguez Rodríguez, quien establece textualmente "es la acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede otro remedio legal para impedirlo."³⁹

No obstante lo anterior, en términos del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es requisito para la instauración de la acción de enriquecimiento, el haber agotado la posibilidad de ejercitar las acciones cambiarias que correspondan y la acción causal y sólo en el supuesto de que ambas instituciones sean inoperantes en el caso concreto, habrá cabida procesal para el ejercicio de la acción en estudio. Así las cosas, a guisa de ejemplo, el endosante que ha perdido la posibilidad de ejercitar cualquier acción cambiaria, empero, posee la alternativa de ejercitar la acción causal contra su endosante, no está en posibilidad de ejercitar la acción de enriquecimiento en contra del librador del cheque.

³⁹

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1981. pág. 261.

La problemática que presenta el ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, se deriva básicamente de su propia naturaleza, la cual es que, a diferencia de la acción cambiaria, posee un contenido indeterminado. El contenido de la acción cambiaria está determinado por el valor del cheque, el cual es un valor perfectamente determinado por el importe del mismo o, en su caso, por la diferencia subsistente en caso de recepción de un pago parcial. Por el contrario, mediante el ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, el tenedor reclama la suma en que consiste el enriquecimiento que en su daño el demandado ha obtenido, cantidad que puede ser inferior y no mayor al importe del título base de la multicitada acción, es decir, una cantidad indeterminada y que sólo se puede cuantificar con base en el análisis del caso concreto y específico de que se trate. No puede ser mayor al valor nominal de cheque porque como lógicamente se deduce, el librador no puede enriquecerse en forma superior a la suma del título. La acción de enriquecimiento tiene por objeto el pago de un crédito indeterminado. Esta indeterminación es la que da lugar a que en la práctica forense sea complicado contar con los elementos de prueba que nos indique sin lugar a dudas el monto del valor del enriquecimiento, por lo cual el juicio ordinario mercantil correspondiente se verá afectado, impidiéndose al actor en muchas ocasiones demostrar el perjuicio patrimonial de que fué objeto, por la carencia de probanzas que procesalmente tengan trascendencia jurídica, aún cuando de hecho sea muy claro el empobrecimiento padecido por él.

Así, tenemos, tal y como textualmente lo señala el maestro italiano Paolo Greco que son requisitos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento los siguientes:

"1.- La imposibilidad del tenedor de lograr el pago del cheque mediante el ejercicio de otra acción (cambiaria o causal);

2.- La existencia de un enriquecimiento ilegítimo."⁴⁰

En este menester, habremos de reconocer que existen disposiciones legales que en cierta forma no cumplen con absoluta eficacia el objeto de su regulación, en el presente caso, por ejemplo, existe una regulación que sanciona el enriquecimiento ilegítimo, con especial matiz, en materia cambiaria, sin embargo, de hecho su aplicación es muy difícil. ¿Que hacer en este caso? ¿Se debe reformar la Ley? ¿Es incompleto el texto legal?. La respuesta a estas preguntas, desde mi punto de vista, no consisten en cambiar la Ley de la materia, la cual no considero insuficiente, consisten en crear una mayor cultura jurídica. El legislador, también es susceptible de imposibilidades físicas y, una de ellas, es la de ser totalmente extensivo al legislar, en el presente caso, se cumple al regular claramente la situación de hecho y, partiendo de la base de que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, propondría que se incrementase la cultura jurídica entre toda aquella persona que realice actos con

títulos de crédito o títulos valor, sea comerciante o no. Es obligación de todo ciudadano conocer la Ley, pero lo es más cuando nos referimos a personas que cotidianamente a través del tiempo, desarrollan la práctica de determinadas figuras jurídicas, ellas se encuentran más obligadas a conocer en específico las implicaciones legales de la actividad diaria que realizan, considero existen los medios para aumentar ese conocimiento jurídico a neófitos del derecho, de una forma simple y elemental, pero que no por poseer ambos caracteres, coarte la seguridad jurídica buscada. En el caso en trato, se hace necesario documentar la operación mercantil relativa, dejando constancia por escrito de cualquier acto jurídico que se realice en relación a ella, a efecto de que, en su caso, diáfananamente se pueda comprobar el enriquecimiento ilegítimo que se dé. También es relevante la labor del asesor jurídico, léase abogado, que con conocimiento de causa debe proporcionar los elementos que consoliden la seguridad jurídica, tan ansiada, por sus asesores. Detalles a veces aparentemente insignificantes, pueden ser la diferencia entre la posibilidad de demandar y obtener judicialmente la restitución de un derecho violado o la imposibilidad de solicitar justicia.

El ejercicio de la acción de enriquecimiento, corresponde en forma exclusiva al tenedor del cheque y sólo podrá enderezarse en contra del librador. En este sentido, podemos deducir que el contenido de la acción es estudio es totalmente autónomo respecto al de las acciones anteriormente revisadas, es decir, no guardan

correspondencia alguna, sino por el contrario, pueden ser totalmente diferentes. La razón de tal manifestación es lógica si se toma en consideración que la acción de enriquecimiento requiere para su procedibilidad que el librador del cheque de que se trate, se haya enriquecido en detrimento del tenedor del mismo, cantidad o valor que no necesariamente guarda similitud o proporción con el valor de la obligación cambiaria y que sí, en la mayoría de los casos es inferior a la suma cambiaria. La realidad es que el valor de lo demandado dependerá exclusivamente de lo que el demandante, léase tenedor del cheque, pueda probar en juicio, no soslayando que la prueba del enriquecimiento ilegítimo o lucro indebido realizado por el librador es verdaderamente difícil en la práctica forense. Todas estas afirmaciones encuentran su fundamentación legal en los mandatos prescritos por el dispositivo 169 de nuestra legislación en materia de títulos y operaciones de crédito en vigor.

3.3.2. PENALES.

La protección penal del cheque obedece a un legítimo reclamo social. La causa de la anterior afirmación es muy lógica. Si partimos de la base de que el cheque es considerado tanto jurídica como de hecho un instrumento de pago, que en tal orden de circunstancias su utilización y práctica se amplia constantemente por comerciantes y no comerciantes, se llega a la conclusión de que se torna imperante realizar una regulación legal que proteja su utilización en la mayor amplitud posible, trascendién-

ase la esfera mercantil para también, ser regulado por el derecho penal.

Con estos motivos fundamentales, el legislador penal tipificó como delito la utilización del cheque sin contar, por parte del librador, con provisión de fondos que garantizase su pago al beneficiario, no contar con provisión suficiente que posibilitase su pago al tenedor o, en su caso, carencia de autorización del librado para librar cheques en su contra, por la causa que sea, en otras palabras, por librar un cheque sin fondos suficientes o por carecer de cuenta con el librado que posibilite el pago del cheque librado. A decir del maestro Rafael de Pina Vara: "...causas todas ellas que producirán el efecto de que se niegue el pago del título."⁴¹ La regulación penal actual que del uso del cheque se hace, por parte del legislador penal, como todas las áreas del derecho y, por ende, sus ordenamientos, es producto del perfeccionamiento que su instrumentación práctica produce. En este orden de ideas, como general marco de referencia, haremos mención al anterior artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispositivo a la fecha reformado y con contenido totalmente diverso al en este espacio y momento es revisado, el cual regulaba que existía delito cuando el librador expide un cheque que, presentado en tiempo, esto es, dentro de los plazos establecidos por el artículo 181 del mismo ordenamiento mercantil, y carecía de fondos disponibles al

⁴¹ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., pág. 301.

librarlo, disponía de los fondos que poseía antes de que feneciese el plazo de presentación o, en su defecto, carecía de autorización del librado para expedir cheques a su cargo. Bajo éstos supuestos, el librador era el responsable de la falta de pago del título valor y, por ende, responsable de la comisión del delito que se equipara a fraude, es decir, el tipo penal se integraba automáticamente y no existía atenuante o desvirtuante alguno. La realidad es que, desde el punto de vista del suscrito, tal precepto normativo era injusto e inequitativo, no guardaba relación con situaciones que de hecho se presentaban y que de ninguna forma podían mínimamente considerarse delictivas, cuando a lo más encarnaban descuidos que no perjudicaban a nadie.

Con lo anterior, quiero decir y cuestionar el grado de afectación al orden público que podía representar el hecho de acceder a realizar un préstamo amistoso y, por circunstancias diversas, entregar un cheque que a la postre por mil y una razones no tenía fondos. Acaso esta conducta era delictiva, acaso al realizar un favor, era correcto que en las circunstancias descritas, convirtiese al prestador del mismo en un deudor del favorecido e, incluso, que este último pudiese incoar acción penal en contra de su bienhechor. La práctica y ejercicio del precepto citado, presentó muchísimas situaciones como la descrita, infestadas de injusticia y alejadas totalmente del espíritu fundamental del Derecho. Fue el transcurso del tiempo y la práctica del ordenamiento en estudio, el que dió lugar a que el mismo fuese derogado y en cambio, dentro del capítulo de

delitos patrimoniales, concretamente en cuanto al fraude se refería, se crease un nuevo tipo de fraude específico, desde luego, en nuestro Código Penal en vigor. A la fecha este ordenamiento regula en forma textual:

"ART. 386.- Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, si el valor de lo defraudado excediere de diez pero no de quinientas veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

ART. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:.....

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de

la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de finanzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX."

En este orden de ideas, vale la pena analizar el actual tipo penal que configura el mencionado fraude específico. Para afirmar que un hecho material concreto es típico, es menester probar que el mismo actualiza la hipótesis abstracta recogida en la Ley y satisface los elementos descriptivos del tipo. Por tanto, existirá tipicidad equiparable al delito de fraude en el libramiento de un cheque, cuando el librador del título carezca de cuenta con el librado o carezca de fondos suficientes para su pago, procurándose ilícitamente una cosa u obteniendo un lucro

indebido. En otras palabras, el tipo se actualiza al momento que la institución de crédito librada no realiza el pago del cheque mencionado en virtud de que el librador carecía de fondos al momento del libramiento, o por que teniéndolos ha dispuesto de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación o bien carecía de autoridad para librar, siempre atendiendo en forma esencial a la procuración ilícita de una cosa u obtención de un lucro indebido, como finalidad de la realización de las citadas conductas.

Una vez señalados los alcances y contenido de nuestra regulación penal vigente, vale la pena contrastarla con la regulación que el mismo ordenamiento legal realizaba anteriormente, el cual fue reformado por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en vigor a los nueve días de su publicación, para quedar como anteriormente lo hemos descrito, sin embargo, antes de esa reforma, penalmente se regulaba de la siguiente forma:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos

disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviese antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

La protección penal del cheque, establecida por el legislador mexicano de 1932 establecía, en el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una norma penal especial para proteger al título materia de esta reflexión, considerando las ventajas que para la economía general del país representaba la aceptación y la difusión del uso de ese instrumento de pago. El citado segundo párrafo del artículo 193 de la ley de nuestra materia, establecía que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, sufriría, además la pena de fraude, por no tener el librador fondos al librarlo, por haber dispuesto de fondos que tuviere antes de que transcurriese el plazo de presentación o por no tener autorización para librar cheques a cargo del librado.

El maestro Juan José González Bustamante⁴² aclarando el concepto de tipo penal citado, sostiene que se está en presencia de:

⁴²

González Bustamante, Juan José. El Cheque. Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 138.

a) El libramiento de cheques integra un tipo autónomo e independiente, en virtud de no requerir de elementos extraños, pertenecientes a otros tipos, para tener vida propia.

b) El libramiento de cheques es también un tipo normal, en virtud de que no contiene elementos subjetivos.

c) El libramiento de cheques es un tipo simple, en virtud de la unidad del bien jurídico que se protege."

En la actualidad esta regulación ha sido reformada y, para que proceda el delito de fraude es necesario probar en la etapa de averiguación previa y, desde luego, en el juicio penal correspondiente, la existencia de un lucro indebido o el procurarse ilícitamente de una cosa. La realidad es que aportar elementos de convicción al Ministerio Público o Juez Penal, según corresponda, que los lleven a apreciar ese lucro indebido o esa procuración ilícita, es en verdad difícil, sin embargo, también es bien cierto que se reduce la posibilidad de procesar penalmente a una persona que no tuvo la voluntad de cometer un acto delictivo y que por circunstancia diversa libró un cheque que finalmente no fué pagado, aún cuando se presentó en tiempo y forma para ello.

Es opinión del que suscribe, que la legislación actual es más propia que la anterior. Considero que de ninguna forma es

comprensible el que la norma jurídica, aunque sea en casos especiales, pueda caer en exageraciones que no cumplan con la condición de regular conductas específicas y generalizar. En el presente caso, la disposición legal derogada y anterior a la actualmente vigente, era susceptible de ser aplicada a personas que no hubiesen cometido el delito por ella tipificado, actualmente es más complejo ejercitar acción penal en contra de una persona por libramiento de cheque no pagadero al beneficiario por causa no imputable a él mismo, sin embargo, también es cierto es más difícil cometer una injusticia en su aplicación en contra de gente inocente, premisa que desde mi punto de vista, basta y sobra para considerar acertada la actual regulación, más justa y equitativa.

CONCLUSIONES.

El cheque es un título valor, es erróneo considerarlo, como tradicionalmente se ha venido realizando, un título de crédito. Las razones de esta afirmación son muy claras, el cheque no representa ni por excepción un crédito, su naturaleza cambiaría es la de un instrumento de pago y, en consecuencia, representa un valor presente.

El cheque posee la naturaleza jurídica de un instrumento de pago, tal es el tratamiento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a través de toda su estructura regulatoria de él realiza.

Consecuencia de la naturaleza jurídica del título valor en estudio, resulta la estricta regulación que del cheque hace la Ley mercantil, a fin de protegerlo y preservarlo, tal y como se desprende, entre otros preceptos, del análisis del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que sanciona al librador de un cheque que carezca de fondos suficientes para su pago o, en su defecto, que carezca de autorización por parte del librado, para librar cheques en su contra, al pago de una indemnización, en concepto de reparación de daños y perjuicios causados al beneficiario del título, que nunca podrá ser menor al veinte por ciento del valor del título en comento.

Este precepto es inconstitucional, conculca abiertamente la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nugatorio el derecho de toda persona de ser oído y vencido en juicio, ante Tribunales previamente establecidos y de conformidad con las formalidades esenciales propias de todo proceso judicial, substanciado de conformidad con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, matiza de un alto grado de complejidad el obtener reparación de daños y perjuicios causados al beneficiario de un cheque, por una tasa menor o mayor al veinte por ciento legalmente estatuido. A este respecto, considero que sí es posible demandar o excepcionarse, según corresponda, bajo la premisa de que la tasa del veinte por ciento no represente el daño y perjuicio patrimonial y, desde mi punto de vista, lo más prudente será incoar un procedimiento autónomo para estos tópicos, lo que se traduce en mayor saturación de juicios al Poder Judicial, ya de por sí abrumado de multitud de procedimientos jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la instrumentación de la acción causal y de enriquecimiento, tenemos que en la práctica forense, es sumamente difícil probarlas cuando el negocio subyacente, del cual emana el libramiento del cheque de que se trate, no se encuentra documentalmente establecido, de lo cual, vislumbro como un imperativo para toda persona que utilice al título en estudio, la obtención de una mayor cultura jurídica, es decir, debemos de

luchar por la propagación de un saber jurídico que haga del conocimiento del usuario del cheque los efectos de la utilización del mismo en todos aspectos, a fin de que logre mayor seguridad jurídica en su instrumentación.

Finalmente, por lo que respecta a la sanción penal que del cheque actualmente existe, considero que la misma es acertada, no estoy de acuerdo con la anterior regulación, afortunadamente reformada en 1983, en que el libramiento de un cheque y su no pago, por cualquier causa inimputable al beneficiario del mismo, automáticamente, integraba el tipo penal que se equiparaba a fraude, toda vez que estimo daba lugar a muchas injusticias al no admitir excluyentes de responsabilidad que de facto, pudiesen existir en múltitud de ocasiones. La regulación penal actual del cheque, si bien es cierto, presenta la problemática de probar un lucro indebido o el procurarse ilícitamente una cosa, por parte del librador de un cheque, evita la comisión de injusticias y redunda en la propuesta anteriormente sostenida por el suscrito como su mejor solución, aumentar el nivel de conocimientos legales en el instrumentador del cheque, a efecto de que esté consciente de las implicaciones de su uso y pueda preventivamente cuidar la realización de sus operaciones mercantiles, en el presente caso que nos ocupa, es a través de la documentación del negocio subyacente, que siempre, en su caso, se estará en posibilidad de probar los dos extremos supracitados y, por ende, solicitar el ejercicio de acción penal que corresponda.

Para concluir diré que considero de suma importancia el adecuar y revisar constantemente las leyes de todas las ramas de Derecho, en el presente caso, las leyes mercantiles, toda vez que es a través de su modificación y actualización que siempre podremos hablar de un sistema jurídico justo y sano, el cual, abiertamente, demanda nuestra sociedad permanentemente.

BIBLIOGRAFIA.

ARRILJANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1983.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta Edición. Editorial Herrero. México, 1969.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

DE PINA VARA, RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

GOMEZ GORDOA, JOSE. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. El Cheque. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. U.N.A.M. México.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

MOSSA, LORENZO. Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de J. Tena. México, 1943.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1981.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo I. Décimo novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

TENA, FELIPE DE JESUS. Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo. Décimo segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

ZAMORA-PIERCE, JESUS. El Fraude. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

LEGISLACION.

Código Civil. D.O. 26 de marzo de 1922.

Código de Comercio. D.O. 7 de octubre de 1889.

Código Penal. D.O. 14 de agosto de 1931.

Código de Procedimientos Civiles. D.O. 1 de septiembre de 1932.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. 5 de febrero de 1917.

Ley General de Sociedades Mercantiles. D.O. 4 de agosto de 1934.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. D.O. 27 de agosto de 1932.

Ley Orgánica del Banco de México. D.O. 31 de diciembre de 1984.